

40721  
750



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

"DEFICIENCIAS EN LAS ORDENES DE PRESENTACION DE UN MENOR, EN LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MEXICO."

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ARTURO SORIANO CASTILLO

ASESOR:  
LIC. VELIA SEDENO CEA

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO, FEBRERO DEL 2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:**

**Por la salud y fortaleza que me ha regalado hasta ahora.**

**A MIS PAPÁS:**

**Nicolás Soriano Esquivel.  
Veda Castillo Curiel de Soriano.**

**Por darme la oportunidad de vivir con cariño,  
Y estar presentes, cuando más los necesite.**

**A MI ESPOSA:**

**Maritoña**

**Mi niña, por su amor, apoyo, comprensión,  
consejos y compañera de toda la vida**

**A MIS HIJOS:**

**Edgar Iván.**

**Carlos Arturo.**

**Néstor David.**

**Raymundo Saúl.**

**Vanessa Guadalupe.**

**Mis bebes, por su amor, apoyo y respeto que me han dado**

**A MIS HERMANOS:**

**Maurilio.  
María Elsa.  
José Eloy.  
Laura.  
Karina Maura.  
Nicolás Sergio.**

**Por su tolerancia, comprensión  
y ayuda en momentos difíciles.**

**A MIS HERMANOS DE SANGRE:**

**José Luis  
Sandra Carolina.**

**Esperando que reflexionen en su manera de actuar  
y de pensar, porque no todos somos perfectos.**

**A LA LICENCIADA:**

**Velia Sedeño Cea.**

**Por su colaboración, disposición y profesionalismo;  
como asesora de esta tesis.**

**AL LICENCIADO:**

**Sergio Gerardo Sánchez Muciño.**

**Por su amistad y enseñanzas; en la  
difícil tarea de abogado postulante.**

**CON RECONOCIMIENTO A:**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Plantel "Aragón".**

**Por abrirme sus puertas, al conocimiento como  
Profesional del Derecho.**

**A:**

**Lic. Bernabé Luna Ramos.  
Dr. Arturo Arriaga Flores.  
Lic. Martín López Vega.  
Lic. Enrique Morales Montiel.  
Lic. Juan Jesús Juárez Rojas.**



# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN.-

### CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES DEL MENOR INFRACTOR

I.1.- INTERNACIONALES.....	2
I.1.1.- EN EUROPA.....	2
I.1.1.1.- EN LA ÉPOCA ANTIGUA.....	2
I.1.2.- EN EL DERECHO ROMANO.....	5
I.1.3.- EN LA EDAD MEDIA.....	10
I.1.4.- EN ESPAÑA.....	11
I.2.- NACIONALES.....	16
I.2.1.- ÉPOCA PRECOLONIAL.....	16
I.2.1.1.- EL PUEBLO MAYA.....	20
I.2.1.2.- EL PUEBLO AZTECA.....	21
I.2.2.- ÉPOCA COLONIAL.....	24
I.2.3.- MÉXICO INDEPENDIENTE.....	27
I.2.4.- MÉXICO Y SU LEGISLACIÓN RESPECTO DEL MENOR INFRACTOR.....	28
I.2.4.1.- CÓDIGO PENAL DE 1871.....	29
I.2.4.2.- PROYECTO MACEDO PIMENTEL DE 1912.....	30
I.2.4.3.- LEY VILLA MICHEL DE 1928.....	31
I.2.4.4.- CÓDIGO DE ALMARAZ DE 1929.....	32
I.2.4.5.- CÓDIGO PENAL DE 1931.....	34
I.2.4.6.- ANTEPROYECTO DE CÓDIGO TIPO DE 1963.....	35

### CAPÍTULO II.- FUNDAMENTOS LEGALES SOBRE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

II.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	41
II.2.- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	42
II.3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.....	50
II.4.- CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	51
II.5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	53
II.6.- LEY DE REHABILITACIÓN DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO.....	57
II.7.- LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO (1995).....	63

### **CAPÍTULO III.- CRÍTICA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

III.1.- CONCEPTO DE PRECEPTORÍA JUVENIL.....	80
III.2.- CONCEPTO DE CONSEJO DE MENORES.....	81
III.3.- CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR.....	83
III.4.- CONCEPTO DE ORDEN DE PRESENTACIÓN.....	89
III.5.- TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 69.....	92
III.6.- PRESUPUESTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE UN MENOR.....	93
III.6.1.- QUE HAYA COMETIDO ALGUNA INFRACCIÓN O FALTA.....	94
III.6.2.- SE LE HAYA REVOCADO EL EXTERNAMIENTO.....	95
III.6.3.- SE SUSTRAYA A LA ACCIÓN DE LOS CONSEJOS DE MENORES O DE LAS PRECEPTORÍAS JUVENILES.....	96
III.7.- FORMAS DE PRESENTARLO.....	97
III.7.1.- CITARLO POR CONDUCTO DE SUS SEÑORES PADRES.....	99
III.7.2.- CITARLO POR CONDUCTO DE SUS TUTORES.....	104
III.7.3.- CITARLO POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR.....	107
III.8.- CRÍTICA AL NUMERAL.....	108

### **CAPÍTULO IV.- PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

IV.1.- TEXTO ADICIONADO.....	115
IV.2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA REFORMA.....	115
IV.3.- SUSTENTO LEGAL DE LA REFORMA.....	130

### **CAPÍTULO V.- PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

V.1.- ARTÍCULO 8 PÁRRAFO TERCERO.....	144
V.2.- ARTÍCULO 12 IN FINE.....	147
V.3.- ARTÍCULO 19.....	151
V.4.- ARTÍCULO 21 FRACCIÓN X.....	153
V.5.- ADICIÓN DEL ARTÍCULO 21 BIS. ATRIBUCIONES DE LOS NOTIFICADORES.....	156
V.6.- ARTÍCULO 24 FRACCIÓN IV.....	162

**CONCLUSIONES.....165**

**BIBLIOGRAFÍA.....170**

## **I N T R O D U C C I Ó N**

**La historia del hombre, consigna conductas que han adquirido el carácter de universales, una de ellas es sin duda la delictiva, cuyo origen y desarrollo es paralelo a inherente a todas las culturas en diferentes escenarios geográficos y a través del tiempo hasta nuestros días.**

**A principios del siglo pasado, no había en nuestro País, un derecho especial para menores infractores, puesto que no eran materia sobre la cual debían dictarse normas específicas.**

**Generalmente cuando un menor infringía los Código Penales, sólo se consideraba la posibilidad de que recibiera una pena menor a la que recibiría si tuviera la mayoría de edad, posteriormente se establecieron tribunales especializados para menores, enseguida Consejos y Delegaciones Tutelares, y actualmente Consejos de Menores y Preceptorías Juveniles.**

**Dichas Instituciones tienen su origen en el artículo 18 Constitucional en el cual se establece que: "...La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para**

el tratamiento de menores infractores...". Del mismo modo las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores deben sujetar sus actuaciones a lo preconizado en el artículo 17 de la Carta Magna, que al efecto menciona: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...".

Por lo que el Estado tiene la obligación de administrar e impartir justicia pronta y expedita, en los términos establecidos por los numerales en merito señalados. Revisando y actualizando las normas aplicables a los menores infractores, para adecuarlas a las necesidades actuales de la sociedad.

Específicamente, con el presente trabajo pretendemos otorgar celeridad a las órdenes de presentación emitidas por los Consejos de Menores y Preceptorías Juveniles del Estado de México. Para ello se necesita integrar un notificador a las referidas Instituciones, investido de fé pública en ejercicio de sus funciones; en virtud de que las aludidas órdenes de presentación, en la mayoría de los casos jamás se cumplen, por diversas razones, quedando inconclusos los

procedimientos instaurados en contra de los menores infractores. Además de que la actual Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, no contempla la figura del notificador. Con motivo de ello, nos indujo a escribir esta tesis.

El trabajo recepcional, se explana dentro de cinco capítulos: En el primero de ellos, exponemos los antecedentes internacionales y nacionales del menor infractor, su evolución en el tratamiento en México, desde la antigüedad hasta nuestros días. También su regulación legal.

En el segundo capítulo, enumeramos y explicamos los fundamentos legales sobre menores infractores en el Estado de México y se analiza el procedimiento que se sigue a un menor en una Preceptoría Juvenil.

En el tercer capítulo, proporcionamos los conceptos de Preceptoría Juvenil, Consejo de Menores, menor infractor y orden de presentación, realizando una crítica al actual texto del artículo 69 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México, para lo cual se desglosan los presupuestos de la presentación de un menor ante una Preceptoría Juvenil o Consejo de Menores. Dada su inaplicabilidad actual.

En el capítulo cuarto, se propone adicionar al artículo 69 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México lo siguiente: "...a falta de padres o tutores se le citara por conducto del notificador...". Exponiendo las razones y fundamentos legales de tal adición.

En el quinto y último capítulo, se patentiza la reforma y adición de diversos artículos de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores para el Estado de México, integrando al notificador a las Preceptorías Juveniles y Consejo de Menores.

Concluyendo que la figura del notificador es plenamente indispensable en una Preceptoría Juvenil y Consejo de Menores; para la pronta, eficaz y expedita administración de justicia que debe otorgar el Estado a sus gobernados, que lamentablemente han sido partícipes en una conducta antisocial. Por medio del estudio del menor infractor, desde la antigüedad hasta nuestros días, con un enfoque legal, doctrinal y social; aunado a lo acontecido en la actualidad, de que cada día nos percatamos en los diferentes medios de comunicación, del aumento de la delincuencia minoril. Sugiriendo la actualización de los ordenamientos legales sobre menores infractores, resultando de vital importancia que primero comparezca el menor infractor ante la autoridad de menores

competente, para poder determinar su situación jurídica. Lo cual se lograra con al inclusión del notificador en la Preceptoria Juvenil y Consejo de Menores; servidor público que se dotara de atribuciones legales. Destacando que será el encargado de hacer saber a los padres, tutores o menores, que deben comparecer al llamamiento de autoridad, en virtud de existir una imputación penal en contra del menor infractor.



## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES DEL MENOR INFRACTOR.**

**PAGINACIÓN  
DISCONTINUA**

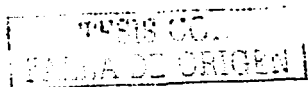
## **1.1.- INTERNACIONALES.**

### **1.1.1.- EN EUROPA.**

Desde el punto de vista legal, no existen datos completos respecto a los menores. existieron pueblos primitivos que consideraban que la minoría de edad podría ser considerada justificativa de normas excepcionales a favor de los sujetos que violaban la ley y en otros no tenían una situación legal excepcional.

A través del estudio de la historia del derecho en general y especialmente del Derecho Penal, se pueden conocer derechos y penas aplicadas a los menores que violan la ley, hasta que se consideró que deberían salir del campo represivo del derecho penal y pasar a ser sujeto de medidas de seguridad y de tutela. Los pueblos han adoptado siempre dentro del marco de Derecho Penal, encontrando países que otorgan trato igual a los menores y adultos. Y otros que ya manejaban el criterio de considerar a la menor edad atenuante de la imposición de la pena.

#### **1.1.1.1.- EN LA ÉPOCA ANTIGUA.**



En la India, en el Código de Manu se calcula que procede del siglo XIII, antes de Jesucristo, libro VIII, versículos 27 y 48, establecía la infancia en los dieciséis años. Asimismo dicha ley “en su versículo 71, reconocía que los infantes tenían capacidad limitada y cuando cometían alguna falta se les castigaba golpeándolos en la parte posterior del cuerpo con una cuerda o tallo de bambú”.<sup>1</sup>

“En los pueblos primitivos del oriente, cuyas legislaciones se encuentran totalmente influenciadas por la religión, se confundía el concepto de delito con pecado, y el menor que violaba el tabú o dogma tenía que ser sacrificado si no se quería que las divinidades descargaran su ira sobre el pueblo que no castigaba al infractor, además que estas divinidades amaban la sangre de los niños y de las doncellas”.<sup>2</sup> En las legislaciones antiguas de los pueblos persas y sirios, las disposiciones relativas a los menores consistían en que el mismo gozaba de ciertas prerrogativas en determinados delitos tomándose en cuenta que se estimaría menor edad cuando no se le apareciera vello en cualquier parte del cuerpo en virtud de que esto era signo de la pubertad. De la Grecia clásica pocos son los datos que se tienen, pero existen ciertos testimonios que nos relatan que

<sup>1</sup> RAGGI Y AGEO, Armando M. Criminalidad Juvenil y Defensa Social. Editora Cultural. S.A. Habana 1937. Tomo I. Pág. 14

<sup>2</sup> BLASCO FERNÁNDEZ DE MOREDA, Francisco. El menor ante el Derecho Penal de Ayer. En revista Veracruzana. Jalapa, Veracruz 1994. Pág. 647

en Esparta, por faltas ligeras se imponían a los niños y jóvenes penas corporales, y a los que daban respuestas necias a sus mayores se sancionaban frecuentemente con una mordida en el dedo pulgar. Años más tarde, se tienen datos que no se castigaban el robo del menor de edad que se dejaba sorprender en el acto y en todos los demás delitos, a excepción del homicidio, los menores gozaban de atenuaciones en la penalidad impuesta. En el Derecho Germánico, la mayor parte de las legislaciones antiguas admitió un periodo de irresponsabilidad de todos los menores de doce años. En la antigua Legislación de Gragas Islandia cuando un menor de catorce años cometía el delito de homicidio, no era privado de su libertad pero los padres eran obligados a pagar compensación. El Derecho Noruego establecía que en caso de homicidio, el menor culpable era entregado a la familia ofendida.

En el siglo XIX y XX, el Derecho Penal de casi todos los países, considera tres etapas: La de irresponsabilidad, la de responsabilidad dudosa y la de responsabilidad confirmada.

Estas etapas por su orden correspondían a las siguientes edades:

- La de irresponsabilidad: De los siete a los diez años.

- **La dudosa:** De catorce, quince y aún de diecisiete y dieciocho años.
- **La confirmada:** De dieciocho, veinte, veintiuno y aún veinticinco años.

En la etapa de irresponsabilidad se eximio de castigo al menor; En la dudosa las medidas eran tutelares y en la de responsabilidad confirmada la medida era punitiva.

#### **1.1.2.- EN EL DERECHO ROMANO.**

En el Derecho Romano existió una evolución del mismo que trascendió en forma importantísima en los órdenes jurídicos posteriores, y en especial influyó en el Derecho Mexicano.

De igual forma en dicho Derecho, existieron básicamente tres épocas relevantes desde el punto de vista del nacimiento y desarrollo del sistema jurídico Romano.

Las tres épocas importantes son: La monarquía, caracterizada por un derecho pobre y absolutista además de primitivo y confundido con la religión; la república o época de cónsules,

caracterizada por un desarrollo jurídico dorsal para el Derecho Romano y tiene ya un matiz de derecho Social; el imperio, época donde este sistema jurídico llega a su máximo desarrollo.

**LA MONARQUÍA.-** En esa época no existe realmente un orden jurídico definido ya que se gobernaba a discreción del monarca y de sus más allegados funcionarios civiles y religiosos. Sin embargo al instituirse el senado. Rómulo presenta a la sanción del pueblo las leyes que había formado, con el dictamen de aquel cuerpo cuya costumbre se observo por los subsecuentes monarcas. El pueblo sancionaba las leyes y se les llamo Curiatae cuando se elaboraban por curias, es decir, por las treinta clases de ciudadanos en que se había dividido al pueblo y posteriormente Centuriatae que deviene de otra división popular en época de Tulio. A estas leyes se les denominó Derecho Papiriano debido al nombre de su glosador Papiro. Casi todas estas leyes fueron abrogadas por Tarquino el soberbio.

**REPÚBLICA O ÉPOCA DE CÓNSULES.-** Al abolirse la monarquía se desecharon en consecuencia las leyes reales durante algún tiempo Roma tuvo un derecho vago, más bien basado en costumbres hasta que en la República se pretendió codificar este trabajo y se encomendó a diez diputados con la consigna de

investigar partiendo de la base del Derecho Griego y así surgen diez tablas y posteriormente dos más, mismas que se exhibían en lugar público con el objeto de darlas a conocer al público y se les denominó: “LAS LEYES DE LAS DOCE TABLAS” y es precisamente en este momento donde ya existe un derecho común Romano tangible aunado al que iba formando el pueblo reunido en sus comicios, es decir, los plesbicitos, que establecía la plebe separadamente de las clases superiores de la república a propuesta de un magistrado plebeyo como un tributo.

En las doce tablas se distinguió ya entre los impúberes y los púberes frente a la justicia punitiva según testimonio de Aulo Gelio, los impúberes no eran castigados con una pena, sino con una medida más benévola denominada la castigatio y la vervatio que solo era una advertencia. Ésta distinción solo era válida respecto de los delitos de orden privado pero no en el área de crimina publica, en que el impúber no solo respondía de sus propios actos también por los actos cometidos por sus progenitores, o por la persona bajo cuya potestad se encontraba. A lo anterior existían excepciones, tal es el caso de adulterio, que se castigaban sin atenuación alguna, al igual que los delitos públicos de falsedad, falsificación de moneda y violación de sepulcros.



Así también, en la república es importante señalar como parte del desarrollo del derecho a los senado consultos, que eran decretos del senado en relación con negocios a su cargo; Los Edictos de los magistrados, o sea los reglamentos que publicaban los magistrados y en especial el pretor al entrar en ejercicio de su cargo con el fin de dar a conocer los lineamientos de justicia durante su gestión; y por último las respuestas de los juris consultos, es decir, el Derecho que se formaban de las opiniones y sentencias de los conocedores del Derecho.

**IMPERIO.-** Al momento en que Augusto reúne todas las potestades no había más ley que la voluntad del emperador en sus diversas formas de manifestación: Rescripto, Mandato, Decreto.

Es importante mencionar, el concepto de Derecho más aceptable en Roma, es el derivado del vocablo "DIRIGIERE". En efecto, este concepto significaba "dirigir", que una vez tenían relación directa con la conducta humana, es decir, "dirigir la conducta humana", que a su vez presupone una conducta humana desarrollada dentro de una sociedad y que a contrario sensu significa la limitación de esa conducta humana dentro de esa sociedad.

**Ahora bien tenemos que:**

**JUSTINIANO:** En el Derecho Romano las doce tablas distinguía entre impúberes y púberes pudiendo castigarse al impúber ladrón con pena atenuada. Al principio del Imperio se estableció la distinción entre infantes, impúberes y menores llegando la infancia hasta cuando el niño sabía hablar bien.

Posteriormente, Justiniano (siglo VI) excluyó de responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los siete años. A partir de esa edad se era impúber hasta los nueve y medio años siendo mujer y hasta los diez años siendo varón, los próximos a la infancia eran inimputables y en los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento. El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno, y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito, a lo anterior existían excepciones, tal es el caso de adulterio que se castigaba sin atenuación alguna al igual que los delitos públicos en falsedad, falsificación de moneda y violación de sepulcros.

“Este afán de proteger a los menores de edad tuvo mayor razón de existir cuando, en tiempos posteriores en la sociedad romana se generalizó la costumbre de abandonar a los niños y esto

**llega a constituir un grave problema. Al ocuparse de él, Valentino I. Prohibió el abandono de los recién nacidos (siglo IV)”<sup>3</sup>**

**En el Derecho Canónico siguió la doctrina Romana conforme al texto de las Clementinas, se establecía que “el menor que matase o mutilase a un hombre no incurria en irregularidad canónica. El impúber que se encontraba próximo a la infancia, era responsable cuando se comprobara que había obrado con discernimiento, si bien quedaría sujeto a pena atenuada”<sup>4</sup>.**

### **I.1.3.- EN LA EDAD MEDIA.**

**La mayor parte de los países europeos a lo largo de la edad media, se caracterizó por la gran ferocidad y crueldad que campeaba en la represión de los delitos cometidos por menores, así, en el derecho Medieval Francés los menores responsables eran sujetos a gravísimas penas corporales, por ejemplo colgamiento de las axilas.**

---

<sup>3</sup> GARCIA PABLOS DE MOLINA, Antonio. Manual de Criminología, 3ª. Edición. Editorial. Espasa Calpe. Madrid, España 1993. Pp. 149-153.

<sup>4</sup> BLASCO FERNÁNDEZ DE MOREDA, Francisco. El menor ante el Derecho Penal de Ayer. En revista Veracruzana, Jalapa, Veracruz 1994. Pág. 647.

En Inglaterra, desde el siglo X, el rey Aethalstan, en la *Judicia Civilitatus Lundoniae*, estableció que la pena de muerte no se podía aplicar a los niños menores de quince años, los cuales debían jurar no volver a delinquir y si a pesar de lo anterior volvían a cometer alguna infracción, se le entregaría a los mayores para que lo mataran o colgaran como a dichos adultos. El Rey Eduardo I, en el siglo XIII, estableció que los niños menores de doce años de edad no serían condenados por delitos de robo.

En el Derecho Germánico, "la Constitución Criminales, Carolina estableció, en su artículo 165, que no se aplicaría la pena de muerte a los ladrones menores de catorce años. Y en el artículo 179 concedía la libertad de apreciación al tribunal para resolver sobre la suerte de las personas que en su juventud u otro defecto no se dieran cuenta de lo que habían hecho."<sup>5</sup> Las penas de muerte y mutilación no llegaron a aplicarse en ningún caso a los niños, ni en las épocas más antiguas, siendo sustituidas por castigos en la piel, en el pelo o por el pago en moneda fraccionaria, u otros castigos.

#### **I.1.4.- EN ESPAÑA.**

---

<sup>5</sup> RAGGI Y AGEO, Armando M. Ob. Cit. Pág. 16.

En el año de 1337, Pedro IV de Aragón, llamado el ceremonioso estableció en Valencia una institución llamada “padre de huérfanos” (que por sus efectos benéficos se extendió posteriormente a otros lugares de España) en la que se tendía a proteger a los menores infractores, juzgándolos la propia colectividad y aplicándoles medidas educativas y de capacitación, suprimiéndose en el año de 1713 en medio de una serie de protestas, por una orden real de Carlos IV. Era un hábito investigar la vida del menor por lo tanto es el antecedente remoto de la actual investigación que hace el Trabajador Social. Solo podía ser padre de huérfanos una persona respetable y casada de solvencia moral que debía separar a los niños abandonados de sus padres inmorales o negligentes.

“En 1407 se creó el juzgado para huérfanos. El rey Don Martín apodado “El Humano”, otorgó el curador de huérfanos, amplísimas facultades, en dicho juzgado se perseguían y castigaban los delitos de los huérfanos. En 1410 San Vicente Ferrer fundó la cofradía de huérfanos para los niños abandonados por sus padres, se les alojaba en un asilo, que posteriormente en los tiempos de Carlos V, se convirtió en el colegio de Niños Huérfanos de San Vicente.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> SOLIS QUIROGA, Hector. Juicio de Menores. Editorial Porrúa. México 1993. Pp. 30 y 31

“En 1573 se fundó en Salamanca una asociación con el fin de proteger a los niños delincuentes. En 1600 se fundó en Barcelona el Hospicio de Misericordia, con fines de protección de menores y en el año de 1724 en Sevilla surgió una institución llamada los toribios en la que el hermano Toribio de Velasco, vendía libros por las calles, era montañés y no tenía dinero, al ver la miseria y el abandono que pasaban ciertos menores en la vía pública, fundó un hospicio con talleres y escuela. Él investigaba la vida de cada niño que llegaba: ésta institución desapareció poco tiempo después de haber muerto el fundador. En el mismo año de 1734, Felipe V, dictó una orden en la que se atenuaba la penalidad a los menores delincuentes de 15 y 17 años.

En el año de 1788, el 19 de septiembre, Carlos III, ordenó que se internaran en hospicios a los vagos menores de dieciséis años para educarlos y prepararlos en algún oficio. La novísima recopilación, de fecha 2 de junio de 1805, ordena que si el delincuente era mayor de 15 años y menor de 17, no se imponía la pena de muerte si no otra diferente, además se atenuaba la pena para los menores de 12 a 20 años y se prevenía la explotación de la infancia abandonada, indicando que los vagos menores de dieciséis años debían ser apartados de sus padres incompetentes. En esta época se organizaron hospicios y casa de misericordia, y la ley

pedía a la colectividad donde se hubieran establecido estas casas, que diese oportunidades de trabajo para que los menores no volvieran a la vagancia.

El Código de 1822 declaraba inimputables de forma absoluta a los menores de siete años y, establecía para los mayores de dicha edad pero menores de diecisiete años, la obligación de examinar si había obrado con discernimiento y malicia según lo que resulte y, lo más o menos desarrolladas que estén sus facultades intelectuales. De no haber discernimiento, el menor no culpable seguía siendo peligroso, por lo que se entregaba a sus familiares para que lo corrigieran y cuidaran de él, y si no pudieran hacerlo o no fueren merecedores de su confianza por motivo de su edad o prudencia del juez se internaba en una casa de corrección por el tiempo que se creyera conveniente, con tal que nunca pasara de los veinte años. Si se declarase haber obrado con discernimiento y malicia, se le castigaba con un octavo de la pena señalada al delito.

El Código de 1848 declaraba exento de responsabilidad criminal al menor de nueve años. Al mayor de nueve años y menor de quince, se le imponía la pena señalada al delito rebajada en dos partes, y disminuía en una parte la pena al menor comprendido entre los quince y dieciocho años, siempre que hubiere obrado con

discernimiento se declaraba irresponsabilidad sin que hubiera en el Código previsión de medidas correccionales como en el Código de 1822. El Código de 1870 dejó inalterables los límites de edad establecidos en el Código de 1848, pero recogió las medidas correccionales previstas en el de 1822, estableciendo que cuando el menor fuera declarado irresponsable habría de ser entregado a su familia con encargo de vigilarlo y educarlo o, a falta de persona idónea, internarlo en un establecimiento de beneficencia destinado a la educación de huérfanos y desamparados. El Código Penal que acabó con el sistema de discernimiento, fue el de 1924 y llevo a los dieciséis años al límite de la presunción absoluta de inimputabilidad regulación que paso al Código de 1932, y de éste al actual."<sup>7</sup>

Como se aprecia la evolución en materia de menores infractores durante el siglo XIX, se desarrolló a partir de un primer período, particularmente caracterizado por el mejoramiento de hecho en el tratamiento del menor infractor, al que se le seguiría con un gran impulso del positivismo italiano, la tendencia de extraer a aquel del derecho represivo, y a buscar más su readaptación que su castigo; en un tercer período de desenvolvimiento, se observa al menor infractor como un delincuente Sui Generis, con Psicología y reacciones diversas de las

---

<sup>7</sup> GONZALEZ ZORRILLA, Carlos. *Minoría de Edad Penal, Imputabilidad y Responsabilidad* (En documentación Jurídica), Vol. 1, No. 37-40, Madrid, España Enero-diciembre de 1993. Pág. 164



que corresponden a los adultos, cambios fundamentales que se sucedieron y, que trajeron como consecuencia el planteamiento de medidas protectoras y educativas.

Por otro lado podemos citar los fueros, en los cuales se autorizaba a los padres y maestros para corregir a los menores, a guisa de ejemplo, en Calatayud el fuero autorizaba a los padres a matar al niño que había delinquido. Lo mismo se encuentra en los fueros de Llanes y Navarra; en donde no se llegaba a ese extremo, pero si se le encarcelaba. El fuero de Villavicencio es parcial, pues a los Fijadalgos los excluye del castigo. En Salamanca, los padres pueden responder por los niños.

Después de los fueros, se establecieron las Partidas que hacen una clasificación entre los delitos de orden sexual y de orden común, estableciendo límites de edades; para los primeros abarca desde los catorce hasta los diecisiete años y para los segundos tiene límite hasta los diez años.

## **1.2.- NACIONALES.**

### **1.2.1.- ÉPOCA PRECOLONIAL.**

Los primeros infractores en nuestro país reciben atención desde la época prehispánica, en este tiempo existió una estructura social y jurídica perfectamente definida. A cada niño y niña al nacer el sacerdote le designaba una actividad específica, la cual tenía que ser vigilada, por sus padres, por sus hermanos o demás vecinos del pueblo.

Las leyes en esta época eran pocas y las sabían de memoria, y todas ellas eran cumplidas por los ciudadanos, o mejor dicho tenían las leyes que era necesario tener, éstas bastaban para llevar una vida ordenada y sencilla.

En cuanto a los menores el Código de Nezahualcoyotl, dice que: “Los menores de diez años están exentos de castigos, pasando de esa edad, el juez podía fijar pena como: Destierro, esclavitud, confiscación de bienes, pena de muerte, entre otros.”<sup>8</sup>

El Códice Mendocino describe los castigos a que se sometían a los menores entre siete y diez años: “Se les hacía aspirar humo de chile asado, se les daban pinchazos con púas de maguey en todo el cuerpo, se les desnudaba y permanecían atados de pies y manos, en

---

<sup>8</sup> CLAVIJERO, F. Javier. *Historia Antigua de México* Prologo Mariano Cuevas 7ª Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 201.

todo el día se les daba de comer sólo una tortilla, entre otros castigos.”<sup>9</sup>

La forma en que eran juzgados. las faltas y querellas de los ciudadanos, Genia Marín Hernández, dice que eran de la siguiente forma:

En la manera de gobernar que tengan los naturales.

“Por cabeza al señor o señores naturales y estos nombran cuatro jueces que llamaban tecuihtloque y estos cuatro juntos en la sala sentados oyen y determinan las demandas o querellas que ante ellos venían (sic), y muerto uno de estos jueces al señor nombraba otro en su lugar, y se les duraba el oficio mientras llegados al señor y en la manera de juzgar les traban (sic) las partes litigantes pinturas de las tierras o casa (sic) sobre las que litigaban. o el caso sobre el que pedían y estos se determinaba ordinariamente. presentes ambas partes y recibían información de testigos para averiguar el hecho, y esta manera de proceder era de proceder por no haber otra cosa que poder declarar lo que decían más que solamente dichas pinturas poniendo los delincuentes y delitos que habían cometido Con los testigos que los vieron; y si las

---

<sup>9</sup> GLASS, John B. Catálogo de la Colección de Códices, sin página

causas o intereses eran livianos las determinaban luego, y si graves las consultaban con el señor y con este acuerdo los sentenciaban a muerte ejecutaban las sentencias aunque, fuere que uno a otro levantaba o chinchorrerías y parlerías que llevaban a esta ciudad a otras.”<sup>10</sup>

“Los niños y jóvenes eran educados en forma rigurosa y formativa. La base de la sociedad era la familia, la patria potestad la ejercían sus padres, el jefe de la familia era el padre, pero estos no podían o no tenían derecho a la vida o muerte sobre ellos. Se educaban a estos niños y jóvenes de acuerdo a las necesidades de la propia sociedad prehispánica.”<sup>11</sup>

“Los niños y jóvenes infractores de diez años en adelante eran juzgados con las mismas leyes con los que se juzgaban a los adultos, no teniéndoles ninguna consideración.”<sup>12</sup>

El sistema punitivo de la época prehispánica así como la buena educación y orientación a los niños y jóvenes, hacían que fueran pocas las conductas antisociales, a continuación mencionaremos sólo algunos de los castigos a que se hacían

---

<sup>10</sup> MARIN HERNÁNDEZ, Genia *Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores del Distrito Federal* Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991 Pág. 14

<sup>11</sup> BERNARDINO DE SAHAGÚN, Francisco *Historia General de las cosas de la Nueva España*, 6ª Edición, Editorial Porrúa México 1993 Pág. 476

<sup>12</sup> BERNARDINO DE SAHAGÚN, Francisco Ob. Cit. Pág. 465

acreedores los menores infractores: A los jóvenes que habían estudiado en el Tepochcalli o en el Calmecac, no se les permitía el ocio “al joven que se embriague, será castigado con pena de muerte por garrote”. Los ancianos no eran castigados por este delito, pues se consideraba justificada la acción por “tener fríos los huesos”. “El que golpee o amenace a su madre o al padre. será castigado con pena de muerte, a las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzca con maldad se les aplicara la pena de muerte. Al homosexual se le castigaba con la pena de muerte, el sujeto activo era empalado y al pasivo se le extraían las entrañas por el orificio anal, en los hombres y en las mujeres con la pena de muerte por garrote; los hijos de los nobles que vendían los bienes de sus padres, se les castigaba con la pena de muerte (secretamente ahogados.)”<sup>13</sup>



#### 1.2.1.1.- EL PUEBLO MAYA.

Desde el punto de vista penal el Derecho maya fue aplicado severamente, ya que en Derecho Procesal la apelación y la sentencia eran definitivas, la ejecución se impartía directamente por

---

<sup>13</sup> IBIDEM Pág 211

los policías verdugos (topiles), y era la familia quien respondía por los daños ocasionados.

“La minoría de edad era considerada una atenuante de responsabilidad en el caso de homicidio el culpable pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia de la víctima con el fin de reparar el daño cometido; sin embargo, con los adultos no era lo mismo ya que se les aplicaba la ley del talión.”<sup>14</sup>

#### 1.2.1.2.- EL PUEBLO AZTECA.

Como lo mencionamos anteriormente y a manera de recordatorio, el Derecho de esta cultura puede considerarse como el más primitivo por su severidad en sus sanciones que eran: Como la muerte en la hoguera, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, etcétera; referente a la edad el menor de diez años era considerado totalmente irresponsable, sin embargo la mentira, la desobediencia en la etapa de la educación eran juzgadas severamente y se les imponían castigos menores consistentes en arañazos en los labios, cortes de pelo, azotes, atarles de pies y manos, etcétera.

---

<sup>14</sup> MARGADANT, Guillermo *Introducción al Estudio del Derecho Mexicano*. 4ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1992. Pág. 26

Como castigos mayores tenemos la esclavitud por embriaguez, falta de respeto a sus mayores, o cuando el hijo era considerado incorregible, podía ser vendido con el permiso de la autoridad.

Si el hijo vendía lo que tenía su padre o vendía alguna parte de la tierra que era del padre, moría ahogado y si se trataba de alguno de clase baja se convertía en esclavo.

El que faltaba el respeto a sus padres lo castigaban con la pena de muerte y se hacía indigno de heredar.

Es decir, los padres podían aplicar severos castigos, pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos.

Francisco Javier Clavijero menciona: “Que para la administración de la justicia había varios tribunales y jueces; el de mayor jerarquía era el nombrado por el rey al cual se le denominaba Chihuacóatl, y cuya sentencia era inapelable. Le seguía el tribunal Tlacatécal formado por tres integrantes, esta era considerada la primera instancia si se trataba de un asunto civil o

penal, tratándose de una causa criminal podía apelar al real tribunal supremo.”<sup>15</sup>

Las penas principales en el pueblo azteca eran:

- A)- “La esclavitud;
- B)- Penas infamantes y corporales;
- C)- Destierro;
- D)- Confiscación de bienes;
- E)- Prisión;
- F)- Destitución de función u oficio;
- G)- Pena de muerte, ésta era la que se imponía con mayor frecuencia.”<sup>16</sup>

La clasificación de los delitos que se establecían en la legislación azteca, se dividía en los siguientes títulos:

- a)- Delito contra la seguridad del imperio;
- b)- Delito contra la moral pública;
- c) Delito cometido por funcionario;
- d) Delito contra la libertad y la integridad de las personas;
- e)- Delito contra el honor;
- f)- Delitos sexuales.

---

<sup>15</sup> CLAVIERO, F. Javier. Historia Antigua de México Prologo Mariano Cuevas. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 216.

<sup>16</sup> MALO CAMACHO, Gustavo Luis. Criminalidad de Mayores. 4ª. Edición. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1990. Pág. 12.



Los castigos de los delitos se fijaban sobre la base de la gravedad y operó bajo el principio de la imposición penal como sanción, es decir, el Estado tenía el derecho de imponer y aplicar dichas penas.

El doctor Luis Rodríguez Manzanera, trata con amplitud lo referente al derecho precortesiano en relación con la criminalidad de menores y ofrece al respecto las ideas "bajo la denominación Chichimeca se incluyen diversos pueblos y su cultura no ha sido suficientemente estudiada en mucho por carecer de escritura."<sup>17</sup>

En la sociedad azteca era difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil ya que al salir los jóvenes del colegio desahogaban todos los impulsos en los deportes y en las guerras.

La juventud azteca no era ociosa y por lo mismo no podía ser que existiera delincuencia, ya que los niños tenían un estricto control de vigilancia familiar, lo que dificultaba llegar a la comisión de conductas antisociales.

### **I.2.2.- ÉPOCA COLONIAL.-**

---

<sup>17</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis Criminalidad de Menores 4ª Edición. Editorial Porrúa, México 1987. Pág. 6

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Con la conquista surgen grandes reformas en todos los sistemas existentes, el mestizaje provoca un atraso de la cultura y el derecho que se impone es el de los conquistadores, cuya tradición se remonta al derecho romano.

Mientras otros pueblos europeos se dedicaban sólo a conquistar y consolidar grandes imperios, España no, en cambio, colonizaba, creó al mezclarse elementos españoles con indígenas, formando nuevos pueblos, culturas nuevas, que no fuerón ni españolas ni indígenas, sino mexicanas.

En dicha etapa rigieron las Leyes Indias, recopilación necesaria de un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos, etcétera: No hay mucha referencia a los menores por lo que se le aplicaba supletoriamente el Derecho de Castilla.

En la Legislación de Indias se omite el análisis de la responsabilidad penal del menor, y las recopilaciones españolas más frecuentemente aplicadas fueron las siete partidas y la novísima recopilación.

Se establece como principio general en las siete partidas de Alfonso "El sabio", la responsabilidad completa en los menores que

no habían cumplido los diecisiete años, aunque el establecimiento de la minoría de edad, como incluyente o como atenuante, se determinó en cada caso por razón del delito en cuestión.

Eran incluyentes de responsabilidad penal: En el delito de calumnia e injuria, ser menor de diez años y medio; en falsificación de moneda, injuria, incesto, ser menor de catorce años; en delito de homicidio, hurto y lesiones, el ser menor de diez años y medio, en todos los casos anteriores, el menor no era sancionado por que se consideraba que no sabía ni entendía lo que hacía.

Como atenuante de responsabilidad por minoría de edad, nos encontramos con los siguientes casos:

1.- El criado que cometía el delito de hurto doméstico, no era juzgado si el hurto no era de gran valor y el castigo quedaba al criterio del amo;

2.- En los delitos de lesiones, homicidio y hurto, si se encontraba a los menores entre los diez y catorce años, se le podía demandar pero la pena era leve;

3.- En el daño en propiedad ajena, si se le probaba al mayor el daño, tenía que pagar el doble del daño causado, pero si era menor de veinticinco años solo tenía que pagar una vez el daño;

El ya mencionado autor Luis Rodríguez Manzanera, con relación a la época colonial proporciona estas ideas:

“El primer paso seguido por los Españoles para colonizar fue destruir en forma de afirmación sádica, en forma sistemática, no dejar nada, ni organización social, ni familiar, ni política, ni jurídica ni mucho menos religiosa.

El azteca, pueblo orgulloso y feroz, se convierte en un pueblo prácticamente sumiso, humilde y servicial, no hace el menor intento de rebelión, se abandona y lo único que quiere y pide es:

““Déjennos pues ya morir  
déjennos ya perecer””<sup>18</sup>

Sara Bialostosky nos explica como “en el siglo XVI las nuevas formas de trabajo, la miseria de los nativos, fueron factores que trajeron como resultado la muerte de millares de personas con la consecuencia natural de un sin número de niños huérfanos y abandonados.”<sup>19</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.2.3.- MÉXICO INDEPENDIENTE.

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis Op Cit Pp 117 y 118

<sup>19</sup> BIALOSTOSKI, Sara Estudio Jurídico de los niños y Legítimos Huérfanos y Abandonados desde el México Prehispánico hasta el siglo XX Revista de la facultad de Derecho, Tomo XXII, Número 91/92, Julio-Diciembre 1993. Citado por Rodríguez Manzanera Luis Op Cit Pag. 20

En 1821 consumada la independencia, la legislación española en México queda suspendida aparentemente, sin embargo la influencia en Códigos y juristas con varios años.

Con respecto al Tratamiento del menor por la ley del tres de marzo de 1828, se señaló que la vagancia era delito y la pena se señalaba a los menores de dieciséis años, la cual era atenuada ya que los menores que incurrieran en este delito eran designados a casas de corrección o aprendizaje, con maestros elegidos por las autoridades. Como resultado de esta ley se creó un Tribunal especial de vagos que desapareció en 1837.

Este movimiento fue social, guerrero y esto trajo el descontrol, una vez consumada la independencia, se observaron las soluciones hechas durante la corona española, en 1841 se establece una casa correccional.

Al triunfo de la independencia la Inquisición deja de funcionar y con ello las instituciones que se formaron durante la época colonial.

#### **1.2.4.- MÉXICO Y SU LEGISLACIÓN RESPECTO AL MENOR INFRACTOR.**

#### **1.2.4.1.- CÓDIGO PENAL DE 1817.**

**Al ocupar el presidente Juárez la capital de la república, en el año de 1862, llevo a la Secretaría de Instrucción Pública a Don Antonio Martínez de Castro que procedió a organizar y a presidir la comisión redactora de la que sería el primer Código Penal Federal Mexicano, se comenzaron los trabajos en septiembre de 1868, y después de dos años de labor fue promulgado el Código Penal en diciembre de 1870, para iniciar su vigencia en abril de 1872, sólo para el Distrito Federal y territorios.**

**Este primer Código Mexicano en materia federal, en su artículo 34 decretó que, entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales debe considerarse que estos sean menores de nueve años y que los mayores de nueve años y menores de catorce al cometer el delito, si el acusador no prueba que el acusado obro con discernimiento necesario para conocer lo ilícito de la infracción. También éste Código estableció la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional los cuales estaban ya instalados de manera formal para los casos de minoría y no existiendo discernimiento; pero sólo de manera educacional en caso de que se presentara el discernimiento, la reclusión aparejaba pena y educación física y**

moral (artículo 127), aunque todos los casos serían de menor duración que la correspondiente a un delincuente adulto (artículos 224 y 225.)

A su vez, tuvieron que reformarse casa de corrección de menores, tanto de los varones como de las mujeres; transformándose la vieja escuela de Tecpan de Santiago en el año de 1880, en la escuela industrial de huérfanos de tal manera que lo que esta ley establecía fuera cumplido.

#### **1.2.4.2.- PROYECTO MACEDO PIMENTEL DE 1912.**

El treinta de septiembre de 1908, el secretario de gobernación, designó a los abogados Miguel Macedo y Victoriano Pimentel para la elaboración de la legislación aplicable a los menores; fué entonces cuando se crearon los llamados jueces paternas, quienes estaban destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por los adolescentes, abandonando previamente el criterio acerca del discernimiento. Lo cual funcionaba si los menores aún no estaban pervertidos y permitía como consecuencia su rehabilitación. Dicho proyecto fue emitido y rendido en marzo de 1912.

De igual forma se propuso una exhaustiva investigación de la persona y el ambiente del menor así como de su escuela y familia. También determinó la libertad vigilada. Así la comisión de reformas de este Código, recibió la subcomisión de proyecto de los tribunales paternales, y en la publicación de los trabajos de revisión de ordenamiento sustrajo a los menores de la represión penal evitando su ingreso a la cárcel.

El dictamen de los señores Macedo y Pimentel, cita el maestro Héctor Solís Quiroga, propugnaba por que a los menores "se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos".<sup>20</sup>

#### 1.2.4.3.- LEY VILLA MICHEL DE 1928.

El treinta de marzo de 1928, fue expedida la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, mejor conocida como Ley Villa Michel.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>20</sup> SOLIS QUIROGA, Hector Justicia de Menores Editorial Porrúa, México 1993. Pág. 31.



Con ella por primera vez se sustraen a los menores de quince años del ámbito de influencia del Código Penal dándoles el carácter proteccionista.

Entre sus fundamentos se encuentran expresada, de que las instituciones se acerquen lo más posible a la realidad social; también marca que la acción del Estado debía ser encaminada a la total eliminación de la delincuencia infantil y de igual manera establece que los menores de quince años que infringieran las leyes penales eran víctimas del abandono moral, físico. legal. etcétera.

Esta ley nos menciona que en el Distrito Federal, los menores de quince años no contraen responsabilidad criminal aún infringiendo las leyes penales, por lo tanto, no serán perseguidos penalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, pero, sí quedarán sujetos a la protección directa del Estado a quien previa a la observación y estudios necesarios, podría dictar medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia.

#### **I.2.4.4.- CÓDIGO DE ALMARAZ DE 1929.**

En 1929, Don José Almaraz y Don Luis Chico Goerne terminaron el anteproyecto que el presidente Portes Gil en uso de sus facultades que le había conferido el Congreso, sanciona como Código Penal el treinta de septiembre, para que entrase en vigor el quince de diciembre del mismo año.

Este ordenamiento fue de vital importancia, ya que declaró la calificación docente del cargo de Juez del Tribunal para menores, del modo educativo.

Durante el año de 1931, se dió lugar a un lamentable retroceso en cuanto a los menores infractores. al ser expedido un nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Territorios. Este ordenamiento jurídico rechazó categóricamente, con evidente error, la tesis de sustraer a los niños y adolescentes de la esfera del Derecho Penal; y por obra sobre esas ideas, olvido que en definitiva, las consecuencias prácticas de tal exclusión no representaría nunca una indefensión social, pues muchas, las mayores y más eficaces, de las sanciones que el Código Punitivo reserva a los menores habían sido también aplicadas como medidas tutelares por que así lo demandaba la altura de esos tiempos.

En este precepto legal se ordenó que a los menores de dieciséis años se les impusieran sanciones de igual duración que a los adultos, debiendo ser cumplidas en aquellas instituciones que buscaban una rehabilitación educativa.

#### 1.2.4.5.- CÓDIGO PENAL DE 1931.

Durante el año de 1931, se expidió una nueva legislación; la cual tenía la idea de “dejar a los niños completamente al margen de la función represiva, sujeto a una política tutelar y educativa.”<sup>21</sup>

Se sostuvo que la jurisprudencia de la Suprema Corte debería armonizar las Garantías Individuales con las nuevas tendencias en materia de minoridad. En el proyecto definitivo se aprobó por mayoría el criterio que sustenta este Código, y apoyada por la ejecutoria que pronunció el Supremo Tribunal a favor de un menor: Que la acción del Estado frente a estos no debía ser autoritaria en sentido estricto, si no revistiendo un carácter social. Así, el Estado no obra como autoridad, en cambio si sustituye a los encargados de menor, llega a realizar una misión social respecto a este.

---

<sup>21</sup> GARRIDO Luis Y CISNEROS José Angel. Les Penal Mexicana Ediciones Botas, Mexico 1985. Pag. 19

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**1.2.4.6.- ANTEPROYECTO DE CÓDIGO TIPO DE 1963.**

Este anteproyecto se reduce a dos artículos, el 107 y 108 constitutivos del título VIII del libro primero: La regulación de la minoría penal.

Este ordenamiento sólo se refiere a los menores, para excluirlos categóricamente, del Derecho Punitivo; y aunque se puede considerar como un ordenamiento bueno, pudo ir más lejos indudablemente en esta materia.

Con todo este anteproyecto adelanta un paso gigantesco sobre los pasos precedentes: Fuera queda ya, la enumeración de las medidas de seguridad para menores, así como la regulación accesoria relativa al adolescente que ha infringido una ley penal.

Este precepto legal reduce la mayoría penal a los dieciséis años aduciendo que existe un desarrollo mental acelerado y considerable precocidad delictiva, la cual debe ser limitada.

A continuación presentamos un cuadro señalando las instituciones creadas en este periodo:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

AÑO	CREA, FUNDA	INSTITUCION
1861	Benito Juárez García e Ignacio Ramírez	Escuela de sordomudos del Distrito Federal.
1878	Carmen Romero de Díaz	Casa amiga de la obrera.
1882	Vidal Alcocer	Sociedad de beneficencia para la instrucción y el amparo de la niñez Desvalida.
1904	Porfirio Díaz	se prohíbe enviar a las Islas Marias a las mujeres con niños menores de edad.
1908	Porfirio Díaz	Escuela correccional de Tlalpan. Información del cuadro obtenido de Genia Marin, 1991.

Consumada la revolución de 1910, siendo ésta un movimiento político, social, económico y cultural, el cual transforma una sociedad, la juventud y niñez se encuentra en una desorientación caótica.

Se busca solucionar los problemas que se presentan usando las instalaciones, costumbres y leyes anteriores.

Nuevamente encontramos que los niños y jóvenes quedan en el abandono y esto ocasionado por las guerrillas.

**Durante toda esta época, la delincuencia no deja de existir, al finalizar las guerras o guerrillas la gente sentía placer al matar, y esto es por que para poder sobrevivir se necesitaba matar.**

## **CAPÍTULO II**

### **FUNDAMENTOS LEGALES SOBRE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Antes de entrar a analizar los fundamentos legales sobre menores infractores en el Estado de México, es conveniente enunciar los documentos internacionales que sobre éstos se han expedido hasta la fecha, los cuales son:

**A)** Declaración de los Derechos del Niño, cuya primera versión es de 1924, revisada en 1948 y reformulada en 1959 (por resolución 1386/XIV Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas), antecedente directo de la actual Convención sobre los Derechos del Niño.

**B)** Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, mismas que fueron discutidas y aceptadas en el Octavo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la ciudad de la Habana, Cuba, en septiembre de 1990 y aprobadas en diciembre de ese mismo año.

**C)** Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, o como comúnmente se le conoce "Directrices de RIAD", las cuales fueron presentadas para su aprobación en el Octavo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en



la ciudad de la Habana, Cuba, en septiembre de 1990 y aprobadas en diciembre de ese mismo año.

**D) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.** mejor conocidas como "Reglas de Beijing", elaboradas en Pekín, China en mayo de 1984. Se presentaron y aprobaron en el Séptimo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la ciudad de Milán, Italia, en 1985.

**E) Convención Sobre los Derechos del Niño,** misma que fue adoptada en la Ciudad de Nueva York, el día 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990, firmado el instrumento de ratificación por el señor Presidente de la República el 10 de agosto de 1990, depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 21 de septiembre del mismo año. Dicha Convención, tiene vigencia en la República Mexicana a partir del 21 de octubre de 1990. Documento internacional que analizaremos con posterioridad, en sus artículos concordantes con el presente trabajo.

**F) Por ultimo, El Proyecto de Directrices de Acción Sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, el cual tuvo su realización del 23 al 25 de febrero de 1997 y que son denominadas a partir de mayo de 1997 como “Directrices de Acción”, mismo que pretende brindar un marco para la aplicación de los documentos internacionales relativos a la justicia de menores así como a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las victimas de delitos y abuso de poder. Proyecto que aun no ha sido aprobado.**

Por lo que una vez enunciados, los documentos internacionales sobre menores infractores, abordaremos las Legislaciones que sobre la materia, abundan en la República Mexicana y en el Estado de México.

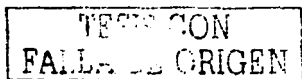
## **II.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente nos rige, tiene su vigencia desde el 5 de febrero de 1917. Por su parte el fundamento sobre menores infractores “fue adicionado a propuesta del diputado priísta Flavio Vista

Altamirano, en la Comisión del Constituyente Permanente en 1964”,<sup>22</sup> dicho fundamento, se encuentra contemplado actualmente en el artículo 18 párrafo cuarto que a la letra dice:

**“...LA FEDERACIÓN Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS ESTABLECERÁN INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES...”**

De este párrafo, se deduce que el Estado Mexicano como Nación y cada una de sus Entidades Federativas, deben establecer instituciones y leyes especiales para el tratamiento de menores infractores, en sus respectivas jurisdicciones. Además lo que se quiso fue instituir en beneficio del menor, un sistema especial distinto del de adultos, con instituciones específicas y no simplemente cárceles distintas y mejores.



## **II.2.- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fue decretada en la Residencia del Poder Ejecutivo

<sup>22</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Legislación en Materia de Menores Infractores. Corrente Tutelar y Garantista*. Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores. Ciudad de Puebla, Agosto de 1997, 1ª edición. Nov. 1997. Consejo de Menores. Gobierno del Estado de Puebla. Pág. 70

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 23 de mayo del año 2000, por el Presidente de la Republica Mexicana, Ernesto Zedillo Ponce de León, misma que se publicó en el diario oficial de la federación el día 29 de mayo del 2000 y entro en vigor a partir del día 30 del mismo mes y año.

Dicha ley, es de orden público e interés general en toda la Republica Mexicana, por lo cual es de carácter federal y se debe de aplicar al Estado de México; aunado a que obliga a la federación, Entidades Federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, a expedir las normas legales y medidas administrativas, con el fin de dar cabal cumplimiento a la ley de referencia.

Dicho Ordenamiento Legal dispone en su artículo 2, que son niñas y niños, las personas de hasta doce años incompletos y adolescentes los que tienen entre doce años cumplidos y dieciochos años incumplidos.

En forma enunciativa, referimos que los derechos que prevé la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

- Derecho de prioridad.

1500 CON  
FALLA EN EL ORIGEN

- Derecho a la vida;
- Derecho a la no discriminación;
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico;
- Derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la salud;
- Derecho de Niñas, Niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso y al juego;
- Derecho de libertad de pensamiento y a una cultura propia;
- Derecho a participar;
- Derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal;
- Derecho de la procuración de la defensa y protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De todos los anteriores, el que se adapta al presente trabajo, es el derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal y encuentra fundamento en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley

para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismos que a la letra dicen y mencionan:

**“Artículo 44.-** las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta Ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.”

**“Artículo 45.-** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

**A)** Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

**B)** Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevara a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

**C)** Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como ultimo recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

**D)** Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

**E)** Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.

**F)** Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.

**G)** Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentran las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde

proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

**H)** Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.

**I)** Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

**J)** Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derecho humanos y la dignidad inherente a toda persona.

**K)** Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la



cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

**L) Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.”.**

**“Artículo 46.-** Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

**A) Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.**

**B) Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.**

**C) Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares;**

garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.

**D) Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.**

**E) Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.**

**F) Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.”.**

**“Artículo 47.-** El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la Entidad Federativa en la que se encuentren, las cuales deberán asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad”.

De los numerales transcritos, contenidos en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se desprende que la Preceptoría Juvenil, encuentra sustento en el inciso “D)” del artículo 45 de dicha ley. Por su parte la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores para el Estado de México, tiene sus bases en el inciso “E)” de dicho ordenamiento.

Tomando en consideración que las normas, protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales, como lo es de haber sido oído y vencido en juicio, pero para que al menor se le pueda privar en un momento dado de su libertad, es necesario que primeramente se agoten todos los medios posibles, por los cuales se le haga saber al menor que debe de comparecer ante la Preceptoría Juvenil, para que responda de las querellas o denuncias que haya en su contra y no privarlo ilegalmente de su libertad, en virtud de que a una persona que ha sido debidamente notificada para que comparezca en día y hora hábil ante una autoridad, queda en su total perjuicio el no acudir al llamamiento que la autoridad le hace y por lo tanto la Autoridad, en este caso la Preceptoría Juvenil, esta en aptitud de continuar con los tramites de la orden de presentación en contra del menor renuente. Dicha orden que se encuentra fundamentada en el artículo 69 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores para el Estado de México, numeral que debe reformarse, en base a lo expuesto en el presente trabajo, dada su inaplicabilidad actual del mismo, tema que se tratará con amplitud y precisión en el capítulo siguiente.

### **II.3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se publicó el 27 de febrero de 1995 en la Gaceta del Gobierno, con motivo de iniciativa del Gobernador Constitucional, misma que empezó a tener vigencia a partir del 2 de marzo de 1995. Por lo que de dicho ordenamiento legal, se colige que el fundamento del menor infractor, se encuentra regulado en el artículo 77 en su fracción I, mismo que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 77.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.**

**I. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES...”.**

**II.4.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

La Administración Pública del Estado de México, atendiendo a los compromisos de revisión y actualización de las normas jurídicas, publica en la Gaceta del Gobierno el día 20 de marzo del 2000, el Código Penal para el Estado de México, el cual entra en vigor el día 25 de marzo del 2000, a excepción del delito de

prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, que entrara en vigor a los tres años de vigencia del presente Código.

Los menores infractores en el Estado de México, se encuentran regulados taxativamente en dicho Código, en sus artículos 3, 4 y 5, los cuales se transcriben:

“ARTÍCULO 3.- ESTE CÓDIGO SE APLICARÁ A NACIONALES O EXTRANJEROS QUE HAYAN CUMPLIDO 18 AÑOS DE EDAD. RESPECTO DE LOS SEGUNDOS, SE CONSIDERARÁ LO PACTADO EN LOS TRATADOS CELEBRADOS POR LA FEDERACIÓN CON OTRAS NACIONES Y LO DISPUESTO EN EL DERECHO DE RECIPROCIDAD. LOS MENORES DE ESTA EDAD QUEDAN SUJETOS A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA.”.

“ARTÍCULO 4.- CUANDO SE COMETA UN DELITO PREVISTO EN UNA LEY LOCAL ESPECIAL, SE APLICARÁ ÉSTA Y, EN LO CONDUCTENTE, LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO”.

“ARTÍCULO 5.- CUANDO UNA MISMA MATERIA ESTÉ REGULADA POR DIVERSAS DISPOSICIONES PENALES, LA

**ESPECIAL PREVALECERÁ SOBRE LA GENERAL, LA DE MAYOR ENTIDAD ABSORBERÁ A LA DE MENOR ENTIDAD”.**

En el Código Sustantivo del Estado de México, se establece el fundamento legal, para aquellos menores de edad que infrinjan la ley penal, excluyéndolos del mismo y remitiéndolos a su vez a la legislación sobre menores, la cual es la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente, tomando en consideración lo preceptuado en el artículo 3, así como lo que disponen los artículos 4 y 5 de dicho ordenamiento al determinar la aplicación de la ley especial, sobre la ley general.

## **II.5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

El ordenamiento Adjetivo Penal para el Estado de México, es de reciente creación, puesto que por decreto numero 166 de la Honorable LIII Legislatura del Estado de México, se publica el 20 de marzo del 2000, en la Gaceta del Gobierno, por Arturo Montiel Rojas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de

México, mismo que entra en vigor a partir del día 25 de marzo del 2000.

Del cuerpo de leyes aludido en líneas precedentes, se fundamenta a los menores infractores en los artículos 415, 416, 417, 418 y 419, mismos que ha continuación se transcriben:

**“ARTÍCULO 415.- LOS MENORES DE ONCE AÑOS A QUIENES SE IMPUTE LA EJECUCIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO, NO SERÁN SUJETOS A PROCEDIMIENTO ALGUNO Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SE LIMITARÁ A RECIBIRLES SU DECLARACIÓN SI PUDIEREN EXPRESARSE, CON EL OBJETO DE INVESTIGAR SI EN LA EJECUCIÓN DEL HECHO FUERON INSTIGADOS, AUXILIADOS O ENCUBIERTOS POR MAYORES.”**

**“ARTÍCULO 416.- TRATÁNDOSE DE MENORES CUYA EDAD SEA ENTRE ONCE Y MENOS DE DIECIOCHO AÑOS, EL MINISTERIO PÚBLICO PRACTICARÁ LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA QUE FUEREN NECESARIAS Y, UNA VEZ CONCLUIDAS, LAS REMITIRÁ DEJANDO AL MENOR, SI HUBIERE SIDO PRESENTADO, A DISPOSICIÓN**

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER EL CASO, DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA.”

“**ARTÍCULO 417.-** SI EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO PARTICIPAREN MAYORES Y MENORES DE EDAD, CONOCERÁN DE ÉL, POR LO QUE RESPECTA A LOS PRIMEROS, EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y POR LO QUE RESPECTA A LOS SEGUNDOS, LA INSTITUCIÓN COMPETENTE, REMITIÉNDOLE A ÉSTA UN TANTO DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS.”

“**ARTÍCULO 418.-** SI EN LA AVERIGUACIÓN PRACTICADA POR LA AUTORIDAD DE MENORES APARECE QUE EL MENOR FUE INSTIGADO, AUXILIADO O ENCUBIERTO PARA LA EJECUCIÓN DEL DELITO, POR UNO O VARIOS MAYORES, AQUÉLLA HARÁ COMPULSA DE LAS ACTUACIONES Y LAS REMITIRÁ AL MINISTERIO PÚBLICO.”

“**ARTÍCULO 419.-** SI HUBIERE DUDA SOBRE LA MAYORÍA DE EDAD DEL INculpADO AL SUCEDER LOS HECHOS DELICTIVOS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL



ORDENARÁ A LOS MÉDICOS LEGISTAS QUE DICTAMINEN SU EDAD CLÍNICA Y DE RESULTAR MENOR, LO PONDRÁ DE INMEDIATO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.”

Como se aprecia de los artículos plasmados con antelación, se regula específicamente que los menores de once años a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, no serán sujetos a procedimiento alguno y el Ministerio Público solo recibirá su declaración para investigar si participaron mayores de edad, instigándolos o auxiliándolos de alguna manera, para cometer la conducta antisocial.

Asimismo, mencionan los preceptos transcritos, que tratándose de menores cuya edad sea entre once y menos de dieciocho años. El órgano investigador practicará todas las diligencias que fueren necesarias y una vez concluidas las remitirá al Consejo de Menores o Preceptoría Juvenil, ya sean infracciones o faltas respectivamente, puesto que las infracciones son todos aquellos delitos graves y faltas los que no lo son, señalados por el Código Sustantivo Penal vigente en el Estado de México. Remitiendo al menor o menores inculpados, si hubieren sido presentados, ante dichas autoridades.

## **II.6.- LEY DE REHABILITACIÓN DE MENORES DEL ESTADO DE MEXICO.**

La ley positiva en materia de menores en el Estado de México, denominada Ley de Rehabilitación de Menores, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el día 14 de septiembre de 1987, misma que estuvo vigente hasta el día 19 de enero de 1995, ya que fue sustituida por la actual Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores.

La Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México, es el antecedente inmediato de la actual legislación en materia de menores, dicho ordenamiento, contenía diversas y variadas disposiciones. Por lo que únicamente vamos hacer hincapié de las más trascendentales.

En primer término el nombre con el cual se le denomina es el de Consejo Tutelar de Menores, con sede en la capital del Estado. El cual era una Institución con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, dependiendo de la Dirección General de Gobernación y sus funciones están encaminadas a las siguientes materias, tal como lo preceptuaba el artículo 7 de la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México:

- De los hechos y omisiones antisociales atribuidas a menores:
  - a) Contra la persona;
  - b) Contra su patrimonio;
  - c) De orden social;
  - d) De ambiente;
  - e) De cualquier otro acto u omisión en contra de la sociedad o de los particulares no comprendidos en la anterior enumeración.
  
- De problemas de conducta que no encuadren precisamente dentro de un tipo de actuación antisocial cuando la intervención del Consejo sea solicitada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor; o cuando se advierta la necesidad de extender la acción del Consejo a menores material o moralmente abandonados; y también cuando así lo soliciten las autoridades coadyuvantes de la institución.

El Consejo Tutelar para Menores, exclusivamente era competente para conocer de menores entre los ocho y dieciocho años de edad.

La Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México, establecía los principios que habían de seguirse para el Agente del Ministerio Público, cuando sea presentada ante él a una persona como presunta responsable de algún acto u omisión de los señalados en el artículo 7 de dicha ley positiva, mismos que se señalaron con antelación. Resultando que la misma es mayor de ocho y menor de dieciocho años de edad. El funcionario encargado, se limitaba a ordenar el levantamiento del acta respectiva, sin tomar ninguna otra providencia y la turnaba a la Escuela de Rehabilitación, junto con el menor inculpado.

En caso de que una autoridad penal este conociendo de un acto u omisión antisocial atribuidos a una persona que sea mayor de ocho y menor de dieciocho años de edad, se declarara incompetente y remitía sus actuaciones y al menor, para el supuesto de que este privado de su libertad, a la Escuela de Rehabilitación. El director de este centro turnaba a su vez al Consejo Tutelar correspondiente.

El Consejo Tutelar, podía comisionar a una persona de absoluta honorabilidad, como Delegado en cada una de las cabeceras municipales que se estimaran convenientes; a dichas dependencias se les denominaba Delegación Tutelar, los cuales son el antecedente inmediato de lo que hoy conocemos como

Preceptorías Juveniles, institución que trataremos con amplitud y precisión en el punto siguiente. La Delegación Tutelar, auxiliaba en las primeras investigaciones al Consejo Tutelar, respecto de los actos antisociales de los menores que solo ameritaban una amonestación o prevención, o la mejor vigilancia de ellos, de sus padres o tutores.

Aunado a que la facultad comprende la decisión del caso, quedando únicamente sujeto a la revisión del Consejo Tutelar.

El Consejo y la Delegación Tutelar, se integraban con tres miembros: Un Licenciado en Derecho, un Médico Cirujano y un Psicólogo Clínico, mayores de veinticinco años, de reconocida honorabilidad y de preferencia especialistas en los problemas de que se ocupa la Ley de Rehabilitación de Menores. Además uno de los Consejeros debería ser del sexo femenino. El ejecutivo del Estado los designaba y removía libremente, el plazo de actuación de cada consejero era de seis años, coincidiendo con el período gubernamental.

Con respecto al procedimiento que se le seguía a un menor en el Consejo Tutelar o en una Delegación Tutelar, a quien se le imputaba un hecho de los contenidos en el artículo 7 de la Ley de

Rehabilitación de Menores, el cual ha quedado expuesto con antelación. El mismo era llevado a cabo, fuera de toda formalidad, es decir no estaba sujeto a formalidad alguna. Resolviendo los casos de su competencia conforme a las normas de la conciencia, buscando exclusivamente la rehabilitación del o de los menores de conducta antisocial.

El padre, tutor o responsable del menor, así como el agraviado; podían pedir en el transcurso del procedimiento que se les escuche en audiencia especial, única y exclusivamente a título informativo, es decir, la información que se proporcionaran, no se le concedía valor jurídico alguno. Restringiendo de manera absoluta la intervención de asesores y abogados.

Solamente en casos muy relevantes o importantes, el procedimiento y la resolución se desarrollaban en una sola audiencia, con el simple examen del menor y la consideración de los estudios que se le hayan practicado, teniéndose en cuenta las pruebas aportadas.

Todas las actuaciones, actos, estudios y dictámenes relacionados con los menores sujetos a la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México, eran conservados en secreto y no

podían ser materia de información a ninguna otra autoridad ni particular. Excepto de los padres o tutores del menor interesado y autoridades penales que estén conociendo de los mismos hechos.

El Consejo Tutelar o en su caso la Delegación Tutelar, contaban con el término de quince días hábiles a partir de la fecha en que hayan quedado terminados los estudios y dictamen a cada menor, para dictar resolución definitiva.

Ante las resoluciones definitivas dictadas por el Consejo Tutelar de Menores, no procedía ninguna instancia de inconformidad. únicamente en dos casos:

- En el internamiento de menores por mas de dos meses;
- En los de carácter indefinido, que podían ser revisados por el propio Consejo, a petición fundada de alguno de sus miembros, del Procurador de Menores o del Director de la Escuela de Rehabilitación.

Siendo aplicable a este segundo supuesto, los resultados alcanzados con las medidas adoptadas, la naturaleza y duración del internamiento, en su caso, las nuevas pruebas que hubieren llegado al conocimiento del Consejo o de la Delegación Tutelar.

En forma especial y apartándose de todo orden legal, el Ciudadano Gobernador del Estado, en todo tiempo, podía solicitar la revisión de las resoluciones definitivas del Consejo o de la Delegación Tutelar.

Es importante mencionar, que en la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México, preceptuaba, que cuando un menor asilado en alguna Institución dependiente del Consejo Tutelar cumplía los dieciocho años de edad, se estudiaba su caso a fin de determinar el lugar en donde debería seguir asilado, buscando tanto su protección personal, como la de los internos. Teniendo en cuenta el principio de equidad.

## **II.7.- LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Por decreto número 70 de la Honorable Legislatura del Estado de México, se crea la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores para el Estado de México, tiene su vigencia a partir del 20 de enero de 1995. Surge como una respuesta a las tendencias mundiales e instrumentos de derecho internacional vigentes, la cual es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer



las bases para la prevención de conductas antisociales de los menores de edad, regular las acciones encaminadas a resolver su situación técnico-jurídica y rehabilitar a quienes incurran en la comisión de infracciones o faltas, garantizando el respeto a los derechos humanos y a los tratados internacionales.

Así el propósito de la ley es reglamentar y unificar criterios del estado mexicano para la protección de los derechos de los menores y la adaptación social de los mismos cuando transgreden la norma penal.

La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, crea dos Instituciones como son el Consejo de Menores y las Preceptorías Juveniles, los cuales conocen de infracciones y faltas respectivamente. Las infracciones son aquellas que están reguladas en el Código Penal vigente en el Estado de México, como delitos graves, en el artículo 9 y las faltas, son aquellos delitos leves, que por exclusión no se encuentran preceptuados en dicho numeral.

Las personas sujetas a la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, son menores que tengan de once y menos de dieciocho años, en virtud de que los menores de once años, son

remitidos a las instituciones de asistencia social, que es el sistema de Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.).

Aquí, es conveniente reflexionar que la parte final del primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, dice: "...Que los de once años serán remitidos a las instituciones de asistencia social...". Pues lo correcto sería que los menores que tienen MENOS de once años serán remitidos a las instituciones de asistencia social; si hablamos que un Consejo de Menores o una Preceptoría Juvenil, conocen de personas de once y menos de dieciocho años de edad, y por consecuencia los que tengan menos de once años y más de dieciocho años, no son competencia del Consejo de Menores o de una Preceptoría Juvenil, ya sea infracción o falta, según la conducta antisocial que desplegó el menor. Aunado a que la ley se entiende a su literalidad, pues habría confusión, cuando un menor que tiene once años comete una conducta antisocial, es sujeto para dilucidar la misma, por un Consejo de Menores o una Preceptoría Juvenil, o en dado momento, según la interpretación literal del artículo 4 de la ley en comento, se remite a las instituciones de asistencia social. Lo anterior a manera de referencia.

En el artículo 5 de la ley, establece que menores son sujetos de la misma, cuando:

- Estén dentro de los límites de edad señalados;
- Se encuentren a disposición de los Consejos de Menores o de las Preceptorías Juveniles y lleguen a la mayoría de edad, es decir, ya una vez que el órgano investigador o en su caso el Juez, ya sea de primera instancia o de cuantía menor penal. Declinan competencia al Consejo de Menores o Preceptoría Juvenil y dentro de los trámites de radicación de la averiguación previa o de la causa penal, declaración del menor o en cualquier etapa del procedimiento, aún en la aplicación del tratamiento rehabilitatorio. El sujeto puesto a disposición, llegue a la mayoría de edad, éstas instituciones, siguen siendo competentes para conocer y resolver su situación jurídica dentro de las etapas del procedimiento enumeradas con antelación.
- En el tercer supuesto, encontramos que al cometer una infracción o falta, estén dentro del límite de edad señalado y sean puestos a disposición de los Consejos de Menores o de las Preceptorías Juveniles siendo mayores de edad.

En este caso, tomamos como referencia, la fecha de comisión de la conducta antisocial, para determinar la competencia, por que en la practica, es común que se cometa la conducta antisocial, posteriormente se denuncie y una vez integrada la averiguación previa, el órgano investigador remita las actuaciones al Consejo de Menores o la Preceptoría Juvenil; por ello el tiempo que transcurre, desde el momento que se comete la conducta antisocial, hasta el momento que el Consejo de Menores o la Preceptoría Juvenil tienen conocimiento del asunto, es variable. Tiempo dentro del cual el probable responsable de esa conducta puede llegar a la mayoría de edad. Aun así, se le aplica la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para que responda de los cargos que se le imputan y se esté en posibilidad de resolver su situación jurídica.

La Preceptoría Juvenil o Consejo de Menores, se integra por un Presidente, Secretario de Acuerdos, y cuatro vocales, en psicología, trabajo social, medicina y pedagogía, y el Consejo de Menores se integra además con un criminólogo, sociólogo y un terapeuta ocupacional. Contando cada uno de sus integrantes con el título que corresponda a su área respectiva.

El artículo 8 de la ley en cita, señala que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tiene a su cargo la

prevención social, el procedimiento para menores y el tratamiento rehabilitatorio integral. Por lo tanto la prevención social y el tratamiento para menores estará a cargo de las Preceptorías Juveniles; quienes con autonomía plena conocerán y resolverán la situación jurídica de los menores que cometan faltas y le corresponde las siguientes atribuciones:

1.- “Instaurar el procedimiento y dictar las resoluciones técnico-jurídicas y definitivas, que resuelvan la situación de los menores;

2.- Supervisar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento;

3.- Conciliar al menor con la víctima, y a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y

4.- Las demás que determinen otros ordenamientos legales.”.

Las anteriores atribuciones, están contempladas en el artículo 18 de la ley referida.

En la actual Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, puesta en vigor a partir del día veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, se establecen notables cambios, con

respeto a la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México, entre los que destacan:

La figura del Comisionado, quien es el órgano encargado de representar los derechos de las personas que resulten afectadas por las conductas antisociales de los menores, a quien le compete:

- 1.- "Promover la incoación del procedimiento;
- 2.- Solicitar el pago de la reparación del daño causado por las conductas antisociales de los menores;
- 3.- Rendir las pruebas de la existencia de las conductas antisociales;
- 4.- Solicitar la aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia; y
- 5.- En general hacer todas las promociones dentro de los procedimientos."

Tal como lo señala el artículo 38 de la ley citada.

La figura del defensor de oficio o particular, quien es la persona encargada de asistir jurídicamente al menor durante el procedimiento. El cual es uno de los derechos que tiene a su favor el menor, durante el procedimiento, además de ser tratado con

absoluta dignidad y respeto. Señalado en el artículo 37 de la ley en consulta, que a la letra dice y menciona:

**“Artículo 37.- Durante el procedimiento el menor será tratado con absoluta dignidad y respeto, y tendrá los siguientes derechos:**

**1.- A que se presuma inocente, hasta en tanto no se acredite lo contrario;**

**2.- A que se le dé de aviso de su situación a sus padres o tutores en el menor tiempo posible;**

**3.- A designar un licenciado en derecho de su confianza para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento; si no hace uso de este derecho se le asignara un defensor de oficio;**

**4.- A la asistencia gratuita de un intérprete, cuando el menor no comprenda o no hable el idioma español;**

**5.- A que se le haga saber en presencia de su defensor el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen y a abstenerse de declarar;**

**6.- A que se le faciliten todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen y se le reciban los testimonios y demás pruebas que se ofrezcan relacionadas con el caso, auxiliándolo para obtener la comparecencia de los testigos:**

7.- A ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra, cuando lo solicite el defensor; y

8.- A que se le dicte la resolución técnico-jurídica por la que se determine su situación dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición de los consejos de menores o de las Preceptorías juveniles y a que se le ponga en libertad si ésta no se dicta dentro del término señalado.”.

Con la inclusión del órgano de acusación y el órgano de defensa, se establece una verdadera justicia tripartita, en la cual se le deja al Consejo de Menores o Preceptoría Juvenil, la facultad de resolver en forma imparcial y conforme a todas y cada una de las constancias que obran en el expediente formado para cada menor, sobre los elementos que integren la falta y la responsabilidad del menor.

Con respecto del procedimiento que se le sigue al menor que ha cometido una conducta antisocial; existen dos supuestos, ya que el órgano investigador puede remitir acta de averiguación previa con menor o sin menor, es decir, que al probable responsable se le detiene en el momento mismo de estar cometiendo el ilícito, en flagrancia. En ambos supuestos, el Ministerio Público, practicará todas y cada una de las diligencias, tendientes a encuadrar en los



## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

elementos configurativos del cuerpo del delito que señala el Código Penal del Estado, la acción u omisión desplegada por el sujeto activo. Si se considera que existen indicios por los cuales se determina que el sujeto activo cometió la conducta que se le imputa: remite al Consejo de Menores o la Preceptoría Juvenil, según sea la gravedad de la conducta antisocial, los cuales radican el acta de averiguación previa y a la brevedad posible dentro del término de veinticuatro horas, le reciben la declaración al menor, mismo que se debe encontrar asistido de sus padres o tutores, de un defensor particular o en su caso de oficio. Además de estar presente el Psicólogo del consejo de menores o de la Preceptoría Juvenil; enseguida los vocales o cuerpo técnico; Psicólogo, médico, pedagogo, trabajador social, criminólogo, sociólogo y terapeuta ocupacional; realizan el estudio inicial al menor, con el cual se integra el diagnóstico biopsicosocial.

Una vez que se realiza la declaración y estudio inicial por parte de los vocales, al menor, en los términos señalados. Se le deja en libertad bajo la responsabilidad de sus señores padres o tutores, mediante un documento denominado: "carta de recepción con responsabilidad familiar", y se les hace saber, que son responsables solidarios en la asistencia a que este sujeto el menor ante la Preceptoría Juvenil. Hablamos únicamente de las Preceptorías

Juveniles. en virtud de que en los Consejos de Menores, únicamente conoce de delitos graves señalados en el Código Penal de la Entidad y los mismos no admiten libertad.

En el segundo supuesto que consiste, en que el Ministerio Público, remita a la Preceptoría Juvenil, acta de averiguación previa sin detenido o sin menor. Ésta radica la averiguación previa y con fundamento en el artículo 69 de la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, gira citatorio al menor, por conducto de sus señores padres o tutores, para que se presente, acompañado de estos a la institución y se le reciba su declaración con relación a los hechos que se investigan y se este en posibilidad de resolver su situación jurídica. Para el dado caso que no comparezca al llamamiento de la autoridad, se le gira orden de presentación. Acto que posteriormente se estudiará con amplitud, dada la esencia del presente trabajo.

Una vez que comparece el menor, se le recibe su declaración en los términos señalados con antelación y se práctica el estudio inicial.

Posterior a su declaración y dentro del término de veinticuatro horas, se dicta al menor resolución técnico-jurídica, sobre la

existencia de los elementos que integren la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor. Si se determina la sujeción a procedimiento al menor; se señala audiencia de ofrecimiento de pruebas y dentro de los cinco días posteriores, la audiencia de desahogo de las mismas. En atención de que la duración de la instrucción no será mayor de diez días hábiles, término dentro del que se ofrecerán y desahogarán las pruebas que presenten las partes.

Es conveniente señalar, que la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores no regula capítulo especial de pruebas, si no que, por medio del artículo 47, se aplica en forma supletoria el Código de Procedimientos Penales de la Entidad, por ello todos los medios de prueba, previstos en dicho Ordenamiento Legal son aplicables en el procedimiento para menores. Artículo en merito dice:

“Artículo 47.- En el procedimiento serán admisibles todos los medios de prueba establecidos en la legislación penal, por lo que para conocer la verdad sobre los hechos podrán allegarse cualquier elemento de prueba que tenga relación con éstos.”.

Una vez desahogadas todas las pruebas y recibido el dictamen técnico quedará cerrada la instrucción. Señalándose dentro de los tres días hábiles siguientes una audiencia de conclusiones, en la cual el comisionado y el defensor del menor presentan sus conclusiones respectivas y si lo desean, pueden realizar su defensa oral. En cinco días posteriores, se dicta la resolución definitiva, la cual se notificará de inmediato al menor, a sus señores padres o tutores, a su defensor y al comisionado.

Las resoluciones en los Consejos de Menores o las Preceptorías Juveniles, se dictan de forma unánime o por mayoría de votos de todos sus integrantes.

Si resulta responsable el menor de la conducta antisocial por la cual se le instauro procedimiento, se le sujeta a medidas de orientación, protección, asistencia y tratamiento rehabilitatorio.

Las medidas de orientación, consisten en:

- 1.- Amonestación. Se refiere a la exhortación que se hace al menor, advirtiéndole sobre las consecuencias de su conducta;
- 2.- Apercibimiento. Es la conminación que se hace al menor, cuando haya cometido una falta, para que este cambie de conducta.

informándole que de cometer otra será considerado como reincidente y le será aplicada una medida más rigurosa;

3.- El servicio a favor de la comunidad. Consiste en la realización por parte del menor de actividades en beneficio de ésta. La Dirección General de Prevención Social, gestionara lo necesario para que estos puedan cumplirla;

4.- La formación ética y social. Consiste en brindar al menor, con la participación de su familia, la educación permanente y continua por medio de actividades de instrucción y formación en relación con las normas y valores socialmente establecidos;

5.- La terapia ocupacional. Tiene como finalidad inducir al menor con conducta antisocial, para que participe y realice actividades de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales, recreativas, educativas y de salud, coadyuvando a su desarrollo integral y al uso adecuado de su tiempo libre.

Por su parte las medidas de protección consisten:

- 1.- El arraigo familiar;
- 2.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;
- 3.- La integración a un hogar sustituto;
- 4.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

5.- La prohibición de asistir a determinados lugares, de tener cercanía con grupos o personas específicas y de conducir vehículos;

6.- Evitar el consumo de productos o sustancias nocivas para su salud.

Siendo necesario que los padres o tutores de los menores responsables, coadyuven con la Preceptoría Juvenil en el tratamiento tendiente a evitar el consumo de productos o materias nocivas para su salud, pudiendo acudir a ésta, para reforzar el tratamiento, ya que los padres o tutores son los que están en permanente contacto con el menor, orientando a estos, sobre los síntomas o causas de las personas que ingieren alguna droga o estupefaciente.

7.- La sujeción a horarios determinados de la vida diaria;

8.- El internamiento en los albergues temporales juveniles.

Las medidas de asistencia consisten:

La internación del menor, por haber cometido reiteradamente faltas, delitos leves, en el módulo educativo de autocontrol social de los albergues temporales juveniles.

Como última medida, se contempla el tratamiento rehabilitatorio, el cual consiste en el internamiento del menor

infractor en la Escuelas de Rehabilitación para Menores. Institución que solamente existe una en el Estado de México y se encuentra densamente poblada.

Señalando que ésta última medida, se aplica a los menores que cometen infracciones, es decir, delitos señalados como graves por el Código Penal para el Estado de México y las medidas de orientación, protección y asistencia; se aplican por las Preceptorías Juveniles al menor, dependiendo de las circunstancias especiales de la conducta antisocial y de las personales del menor.

Las Preceptorías Juveniles, son las instituciones que en primera instancia, resuelven la situación jurídica de los menores que cometan faltas y una vez resuelta la situación jurídica del menor, por medio de una resolución definitiva, cualquiera de las partes, comisionado o defensor de oficio o particular, pueden intentar la siguiente instancia, por medio de un recurso de revisión, ante el Consejo de Menores, con residencia en la ciudad de Zinacantepec, Estado de México, expresando los agravios que le cause la resolución impugnada.

### **CAPÍTULO III**

## **CRÍTICA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



En este capítulo, realizamos una crítica al actual texto del artículo 69 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores para el Estado de México; puesto que la redacción vigente, no concuerda con la realidad preponderante de nuestra sociedad, respecto de las funciones que realiza una Preceptoria Juvenil o Consejo de Menores. Para ello es necesario ilustrarnos, sobre los conceptos de Preceptoria Juvenil, Consejo de Menores, menor infractor y orden de presentación, empezando con:

### **III.1.- CONCEPTO DE PRECEPTORIA JUVENIL.**

Señalamos que Preceptoria Juvenil se deriva de Preceptor, quien es el encargado de la educación de los niños y Juvenil, que se refiere a la juventud, así que unimos estas dos definiciones, gramaticalmente estamos hablando de que Preceptoria Juvenil es la encargada de la educación de los niños y jóvenes.

Realmente la Preceptoria Juvenil en nuestra estructura jurídica es, una autoridad dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual realiza acciones para crear condiciones de bienestar a favor de los menores, reduciendo las conductas antisociales de éstos, con autonomía plena conoce y

resuelve su situación jurídica y la rehabilitación correspondiente; garantizando el respeto a los derechos humanos y a los tratados internacionales.

Recordemos que la Preceptoría Juvenil, es el órgano encargado que conoce de faltas, las cuales son las conductas antisociales calificadas como delitos no graves por el Código Penal para el Estado de México.

### III.2.- CONCEPTO DE CONSEJO DE MENORES.

A manera de recordatorio, mencionamos en el capítulo anterior que el Consejo de Menores, es la autoridad que conoce de infracciones, mismas que son todos los delitos graves que señala el artículo 9 del Código Penal en el Estado de México; Además de los recursos de revisión presentados en contra de las resoluciones técnico jurídicas y definitivas, emitidas por la Preceptoría Juvenil.

El Consejo de Menores, gramaticalmente hablando se deriva de consejo, que “es asamblea, junta o reunión de personas que tiene

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

como misión dirigir, guiar, administrar<sup>23</sup>. Por su parte menores, es relativo a los menores de edad.

Luis Rodríguez Manzanera, dice que los tribunales y Consejos para menores:

“1.- Son autoridades. El querer negarles tal categoría cae por su propio peso. Los actos realizados por ellos tienen todas las características del acto de autoridad. Esto cobra una importancia suprema en materia de amparo.

2.- Su naturaleza es judicial. Su función es la aplicación de la ley mediante un procedimiento determinado. Gracias a esta naturaleza se cumple el artículo 14 Constitucional que dice que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

3.- Las medidas que aplican son medidas de seguridad y no penas. Esto no excluye la posibilidad de aplicar sanciones menores como pequeñas multas o reparación del daño.

El artículo Constitucional prohíbe imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

<sup>23</sup> NUEVO DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Ediciones Grijalbo S.A. Barcelona, España 1986. Tomo 2. Pag. 484

Independientemente de que en la práctica muchos de nuestros institutos de corrección son verdaderos institutos de pena y no de tratamiento (la única diferencia real con los institutos penales es que en estos la pena es determinada), creemos que la Constitución se refiere (Art. 14), a todo tipo de sanción, es decir, pena o medida de seguridad.

4.- Su jurisdicción es limitada. Sólo pueden intervenir en casos de menores de edad que hayan violado una ley penal.”<sup>24</sup>

Sobre la base de los razonamientos plasmados, por el maestro en merito, señalamos que el Consejo de Menores, es la autoridad dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien con autonomía plena conoce y resuelve la situación jurídica de los menores que cometen infracciones; garantizando el respeto a los derechos humanos y a los tratados internacionales.

### III.3.- CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR.

En México, tenemos varias corrientes con relación a que si el menor que transgrede la ley, se le debe llamar menor delincuente o menor infractor. Nosotros nos inclinamos por esta ultima.

---

<sup>24</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis Criminalidad de Menores 4ª Edición Editorial Porrúa, México 1987 Pag. 372

entendiendo como menor infractor, aquella persona mayor de once y menor de dieciocho años que transgrede la ley penal y los ordenamientos de policía y buen gobierno.

Las “Reglas de Beijing”, mismas que enunciamos en el capítulo anterior, lo definen de la siguiente manera:

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, no consignan una edad de responsabilidad penal, pero recomiendan en su artículo 4:

“En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en su artículo 11, a) consigna:

A) Se entiende por menor una persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por la ley.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis Ob Cit Pag. 337

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que el 20 de noviembre de 1989, en la ciudad de Nueva York, la Organización de las Naciones Unidas la aprobó, primeramente regula los derechos de los menores de edad. La cual tiene un carácter internacional y debe de ser observada por todos los países miembros, por ello:

“El día 26 del mes de enero de 1990, el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para el efecto, firmo “”ad referéndum”” la Convención.

La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión la aprobó el 19 de junio de 1990 (decreto publicado el 31 de julio del mismo año en el diario oficial), con base en la fracción I del artículo 76 Constitucional, que da la facultad al senado de aprobar las convenciones que celebre el Ejecutivo de la Unión.

El instrumento de ratificación fue firmado por el Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente de la República, el 10 de agosto de 1990, y depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el día 21 de septiembre del mismo año.

El Decreto fue promulgado el 28 de noviembre de 1990 y publicado en el Diario oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, en cumplimiento del artículo 89 fracción I de la Constitución.”<sup>26</sup>

Ahora bien el artículo 133 de nuestra Carta Magna, establece que:

“Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución. Leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.”

Por lo tanto, la Convención sobre los Derechos del Niño, ha sido celebrada por el Presidente de la República con aprobación del Senado, por lo que pasa a ser Ley Suprema para esta República Mexicana.

---

<sup>26</sup> IBIDEM pp. 339 y 340.

De acuerdo a ello, la minoría de edad penal en nuestra Nación, es menor de dieciocho años, a pesar de lo que digan las Legislaciones de los Estados, pues así lo dispone la citada Convención.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (REGLAS DE BEIJING), en la número 2.2, menciona que los Estados miembros aplicaran las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- a) “Menor. Es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto,
- b) Delito. Es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate, y
- c) Menor Delincuente. Es todo niño o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.”<sup>27</sup>

De acuerdo a los documentos internacionales antes plasmados, nuestro país México a través de los estudiosos de la

<sup>27</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (REGLAS DE BEIJING). Cuadernos del Boletín, No. 24. Enero-febrero del 2001. Secretaría de Seguridad Pública. Consejo de Menores. Pp. 10 y 11.



materia de menores aportan sus diferentes opiniones, las cuales van encaminadas a formar un concepto del menor infractor, dando para ello trato especial a éste y así tenemos:

“El procedimiento para menores es un procedimiento especial, independiente y debemos tener en cuenta que no es un procedimiento penal, pero si es un procedimiento jurídico.”<sup>28</sup>

Héctor Solís Quiroga, conceptualiza al menor infractor desde diferentes disciplinas, cuando menciona:

“Cuando son violadas las normas de derecho, cualesquiera sean sus categorías, las normas de convivencia de una sociedad o de una familia, o las normas de la moral, al individuo que las quebranta se le llama transgresor o infractor.”<sup>29</sup>

“Juridicamente hablando, serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades quedan registrados como tales ante sus jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales.”<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> RUIZ DE CHAVEZ, Mario. Debate en la Cámara de Diputados. Diario de los debates No. 52. 26 de diciembre de 1973. Citado por Rodríguez Manzanera Luis. Pág.

<sup>29</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 75.

<sup>30</sup> IBIDEM. Pág. 76.

“Desde el punto de vista material de la Sociología serán menores infractores todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o de leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades, o de que los hechos sean ocasionales o habituales.”<sup>31</sup>

“Los términos menores infractores, menores de existencia social irregular o menores con conducta antisocial, se aplica tanto a menores cuya conducta asocial se ha manifestado en un ataque a los bienes jurídicamente tutelados en la Legislación Penal, como a aquellos menores que están bajo la influencia de condiciones y circunstancias de vida social anormal y que adolece de una naturaleza que los aproxima al delito.”<sup>32</sup>

#### III.4.- CONCEPTO DE ORDEN DE PRESENTACIÓN.

Gramaticalmente, por orden se entiende, el conjunto de reglas, leyes. Estructuradas que constituyen una sociedad. Por su parte

---

<sup>31</sup> IBIDEM. Pág. 77.

<sup>32</sup> ALCANTARA DE LARA CASTILLO, Evangelina. La Evaluación como Proceso para la Determinación de las Necesidades Educativas de los Menores con Conducta Antisocial. Primera Edición. Imagen Editora. Toluca, México 2000. Pp. 74 y 75.

**Presentación, consiste en la acción de presentar, exhibición, acción de trabar conocimiento por medio de alguien.**

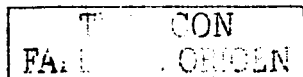
**Anteriormente, la autoridad policiaca solo intervenía cuando se trataba de poner a disposición de los tribunales respectivos a los infractores. El Ministerio Público, no tenía ninguna intervención al no existir la función persecutora en tratándose de menores y en lo relativo al defensor no estaba contemplada. Actualmente no sucede ello, ya que sí existe la función persecutora, pero se encuentra desligada e incompleta, puesto que es necesario el notificador en las Preceptorias Juveniles y Consejos de Menores para que se cumplan cabalmente las órdenes de presentación en contra de los menores infractores.**

**En lo referente a la presentación de un menor en el Distrito Federal, el autor Jorge Garduño Garmendia, analiza el artículo 78 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y dice que: “En dicho precepto legal se previene en su párrafo primero que las órdenes de presentación de los menores a quienes se atribuya un hecho tipificado en la ley como delito, o de aquellas personas que aún siendo ya mayores hubieran cometido los mismos hechos durante su minoría de edad, deberán solicitarse al**

Ministerio Público, para que éste a su vez formule la petición a la autoridad judicial, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en el sentido que exista denuncia apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la participación del menor. Al respecto cabe mencionar que en la práctica no se lleva a efecto tal procedimiento, en el sentido que el Agente del Ministerio Público acuda ante la autoridad judicial a solicitarle le obsequie las ordenes de presentación, que a su vez le fueron solicitadas por los Consejos Unitarios y lo que acontece en la práctica, es que el Ministerio Público de la Dirección General de Asuntos del Menor e Incapaz de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una vez recibida la orden de presentación la turna a la Policía Judicial directamente, ya que la autoridad judicial no es competente para conocer de asuntos del menor al ser inimputable ante dicha autoridad, y en el caso lo que debiera hacerse es que hubiese personal especializado en asuntos del menor con funciones similares a la Policía Judicial para el cumplimiento De dichas ordenes de presentación, y partiendo de los principios rectores que le han otorgado funciones jurisdiccionales a los Consejeros Unitarios y para tal efecto se elevara a rango constitucional dicho procedimiento y se establecieran los mecanismos juridicos y procedimientos que sin ser estrictamente coercitivos para el menor

se lograra su presentación o detención y el cumplimiento de dichas órdenes quedarán ya no bajo la responsabilidad de la Policía Judicial sino de personal especializado en materia de menores conformado por trabajadores sociales o interdisciplinarios.”<sup>33</sup>

Entendemos, la orden de presentación en materia de menores, como el acto de autoridad en el cual se solicita al Ministerio Público, para que este a su vez formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, con apego en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la búsqueda y presentación de un menor de edad que ha infringido la ley penal.



### III.5.- TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 69.

Taxativamente la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores para el Estado de México, en su artículo 69 refiere que:

**“PARA LA PRESENTACIÓN DEL MENOR QUE HAYA COMETIDO ALGUNA INFRACCIÓN O FALTA, SE LE HAYA REVOCADO EL EXTERNAMIENTO O SE SUSTRAGA A LA**

<sup>33</sup> GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores. Editorial Porrúa. México 2000. Pp. 23 y 24.

ACCIÓN DE LOS CONSEJOS DE MENORES O DE LAS PRECEPTORÍAS JUVENILES, SE LE CITARA POR CONDUCTO DE SUS PADRES O TUTORES, O DE SU DEFENSOR, A EFECTO DE QUE SE PRESENTE.

SI EL MENOR NO ACUDE, SE LIBRARÁ ORDEN DE PRESENTACIÓN LA QUE DEBERÁ SOLICITARSE AL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE ÉSTE, A SU VEZ, FORMULE LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

### III.6.- PRESUPUESTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE UN MENOR.

Nosotros los dividimos en tres y a saber son:

- En que el menor haya cometido alguna infracción o falta;
- Se le haya revocado el externamiento; y
- Se sustraiga a la acción de los Consejos de Menores o de las Preceptorías Juveniles.

En orden cronológico, iniciaremos con:

### **III.6.1.- QUE HAYA COMETIDO ALGUNA INFRACCION O FALTA.**

Antes de entrar en materia, es conveniente recordar que gramaticalmente hablando, infracción significa “trasgresión y a su vez es infringir, violar o contravención de una ley, tratado o norma, definiéndose también como acción u omisión que produce un mal al orden social y se sanciona con una pena.”<sup>34</sup>

Por su parte falta, consiste “en la infracción de la ley, acción en contra de las reglas de un juego o infracción penal.”<sup>35</sup>

En el Estado de México, específicamente, la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, en su artículo 1º, señala que las infracciones, son aquellas conductas antisociales, tipificadas como delitos graves por el Código Penal de la Entidad y como faltas las que no lo son, es decir, son delitos que por exclusión no tienen el carácter de graves, de las primeras conoce el Consejo de Menores del Estado y de las segundas conocen las Preceptorías Juveniles.

---

<sup>34</sup> NUEVO DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. Ediciones Grijalbo S.A. Barcelona, España tomo 3 p. 1017.

<sup>35</sup> IBIDEM tomo 2. Pág. 782

### III.6.2.- SE LE HAYA REVOCADO EL EXTERNAMIENTO.

Por externamiento, se entiende "lo que se pone fuera, es decir, se aplica a lo que está u obra en lo exterior. Se dice del alumno que sólo permanece en el centro durante las horas lectivas."<sup>36</sup> Tal como quedó analizado en el capítulo precedente, al término del procedimiento de un menor en la Preceptoria Juvenil, el cual concluye con la resolución definitiva, en la que se determina que el menor resulto culpable de los hechos que se le imputaron, se le somete a medidas de orientación, protección, asistencia o tratamiento rehabilitatorio, según sea el caso en particular de cada menor. Una vez que concluye con las mismas, se le entrega una constancia de conclusión de tratamiento, en la que se determina que por haber cumplido satisfactoriamente con las mismas se le deja en total libertad.

Mas sin embargo, cuando el menor, después de haber sido enterado de que tenia que presentarse a tratamiento externo, éste, no acude. la Preceptoria Juvenil, esta en completa potestad de revocar la resolución de tratamiento externo y dictar una nueva resolución para que el menor cumpla con su tratamiento en internamiento en los albergues temporales juveniles, solicitando la



citación del menor por conducto de sus señores padres o tutores y para el caso de ser omisos se le gira la orden de presentación a dicho menor. La facultad que tienen las Preceptorias Juveniles de revocar resoluciones definitivas la encontramos en los artículos 35 y 78 fracción III de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores para el Estado de México, mismos que a la letra dicen y mencionan:

“Artículo 35.- Se podrán revocar las resoluciones en los casos en que se quebranten las medidas de orientación, protección, asistencia o tratamiento rehabilitatorio”.

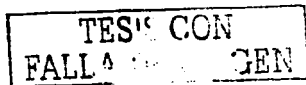
“Artículo 78.- Los albergues temporales juveniles tendrán por objeto:...III. Dar la protección necesaria para lograr la reintegración social de los menores con conducta antisocial reiterativa y en los casos en que quebranten las medidas impuestas por las preceptorias juveniles”.

### **III.6.3.- SE SUSTRAIGA A LA ACCION DE LOS CONSEJOS DE MENORES O DE LAS PRECEPTORIAS JUVENILES.**

En este supuesto encontramos, que cuando el menor es sujeto

de un procedimiento, por habersele imputado una conducta antisocial, éste evade la acción de la Preceptoria Juvenil o Consejo de Menores, en cualquier etapa se ordena se cite por conducto de sus señores padres o tutores o de su defensor y si no acude se libra orden de presentación en su contra, para que continuase con su procedimiento inconcluso.

Al respecto el Manual de Procedimientos de las Preceptorias Juveniles de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, establece que las Preceptorias Juveniles “de oficio o a petición escrita del Comisionado, ordena a través de acuerdo al Secretario de Acuerdos gire citatorio al padre o tutor del menor que se ha sustraído a la acción plateada ante la Preceptoria Juvenil, para que presente a éste y comparezca al procedimiento que se le ha instaurado. Nota: el número de citatorios no puede ser mayor de dos, con intervalos de siete días”.<sup>37</sup>



### III.7.- FORMAS DE PRESENTARLO.

<sup>37</sup> Manual de Procedimientos de las Preceptorias Juveniles de la Dirección General de Prevención Y Readaptación Social Toluca, México Diciembre del 2000 Pag. 30 Gobierno del Estado de México Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Seguridad Pública Secretaría de Administración Dirección General de Administración y Documentación

**Existen tres formas de hacer comparecer a un menor ante la Preceptoria Juvenil o Consejo de Menores y las cuales consisten en:**

- **Citarlo por conducto de sus señores padres;**
- **Citarlo por conducto de sus tutores; y**
- **Citarlo por conducto de su defensor.**

Ahora bien, dada la capacidad jurídica de que adolece el menor, la comparecencia es por conducto; ya sea de sus padres, tutores o defensor, es decir, se cita al menor por medio de estas tres figuras a efecto de que comparezca.

La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores para el Estado de México, no establece el número de citatorios que se le giren al menor por conducto de sus señores padres, tutores o defensor; mas sin embargo el Manual de Procedimientos de las Preceptorias Juveniles de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, determina que deben ser dos, a razón menciona:

**“En caso de que el Ministerio público, Juez de primera Instancia y/o de Cuantía Menor, o Consejo de menores, remitan averiguación previa y/o causa penal sin menor, en el auto o acuerdo**

de radicación, se gira citatorio al menor en estudio infractor por conducto de su padre o tutor o de su defensor en original y copia, a efecto de que se presente. Obtiene acuse de recibo y archiva para su control. Nota: Los citatorios no podrán ser más de dos."<sup>38</sup>

A continuación, pasaremos a analizar las tres formas que establece la ley antes señalada, para la comparecencia de un menor ante la Preceptoria Juvenil o Consejo de Menores. Y las cuales consisten en:

### III.7.1.- CITARLO POR CONDUCTO DE SUS SEÑORES PADRES.

A este respecto, nos permitimos transcribir lo preconizado por el Manual de Procedimientos de las Preceptorías Juveniles de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que dice dentro del capítulo III y que se refiere al objetivo de los procedimientos: "órdenes de presentación. Citar a través del padre, tutor o defensor (de oficio o particular), al menor que comete falta o infracción, a fin de que se presente ante la institución que

---

<sup>38</sup> Manual de Procedimientos de las Preceptorías Juveniles de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social Toluca, México Diciembre del 2000 Pag. 11 Gobierno del Estado de México Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Seguridad Pública Secretaría de Administración Dirección General de Administración y Documentación

corresponda y, en caso de no presentarse librar orden de presentación a la autoridad competente.”<sup>39</sup>

Aproximadamente un cincuenta por ciento de los menores que cometen una conducta antisocial, cuentan con sus progenitores, es decir padre y madre. Pero aquí viene la excepción, el otro cincuenta por ciento carece de ellos, ya sea porque cualquiera de ellos los abandono, falleció o simplemente no se hace responsable de sus descendientes. Cuando los menores tienen padres, como lo dice el texto del artículo 69 de la ley de la materia, éstos auxilian a la Preceptoria Juvenil o Consejo de Menores, para la comparecencia de su menor hijo. En virtud de ser la primera autoridad que conoce un menor y por tanto un medio coercitivo para que los menores se hagan responsables de los actos antisociales que cometieron.

Al respecto, es conveniente mencionar que los padres ejercen la patria potestad sobre los hijos menores de edad, entendiendo por patria potestad, “el conjunto de derechos y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así

---

<sup>39</sup> Manual de Procedimientos de las Preceptorias Juveniles de la Dirección General de Prevención y Rehabilitación Social Toluca, México Diciembre del 2000. Pág. 7 Gobierno del Estado de México. Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Seguridad Pública. Secretaría de Administración. Dirección General de Administración y Documentación.

como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.”<sup>40</sup>

Por su parte el Código Civil vigente para el Estado de México, mismo que empezó su vigencia a partir del 22 de junio del 2002, establece que personas ejercen la patria potestad sobre los hijos menores, en sus artículos 4.202, 4.203 y 4.204, los cuales a la letra dicen y mencionan:

**“ARTÍCULO 4.202. LA PATRIA POTESTAD SE EJERCE SOBRE LOS HIJOS MENORES NO EMANCIPADOS.”**

**“ARTÍCULO 4.203. LA PATRIA POTESTAD COMPRENDE LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MENOR EN SUS ASPECTOS FÍSICO, MORAL Y SOCIAL, SU GUARDA Y CUSTODIA, LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y EL DERECHO DE CORRECCIÓN.”**

**“ARTÍCULO 4.204. LA PATRIA POTESTAD SE EJERCE EN EL SIGUIENTE ORDEN:**

- I. POR EL PADRE Y LA MADRE;**
- II. POR EL ABUELO Y LA ABUELA MATERNOS;**

---

<sup>40</sup> BAQUERJO ROJAS, Edgard y Buenrostro Baez, Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones (Colección textos jurídicos universitarios), editorial Haría, México 1990, Pág. 227

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**III. POR EL ABUELO Y LA ABUELA PATERNOS.”**

De los numerales plasmados se infiere, que la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de dieciocho años no emancipados.

Asimismo comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, social y moral; su guarda y custodia, la administración de sus bienes, así como el derecho de corrección. Es notable expresar, que la patria potestad sobre un menor de dieciocho años, se ejerce en primer término por el padre y la madre, a falta de estos; por el abuelo y la abuela maternos, y faltando estos últimos, por el abuelo y la abuela paternos. Por ello, cuando falten los progenitores directos del menor infractor; se debe citar a éste por conducto de las demás personas que ejercen la patria potestad, en cuanto al orden que señala el Código Sustantivo Civil vigente en el Estado de México, es decir por el abuelo y abuela maternos o en su defecto por el abuelo y abuela paternos.

En la práctica, es común, que el menor infractor se encuentre viviendo en concubinato con su pareja, pero aún así la Preceptoria Juvenil o Consejo de Menores, lo citan por conducto de sus señores padres o tutores, por ser menor de dieciocho años. En razón de lo

expuesto en el capítulo que antecede; el Código Penal, Código de Procedimientos Penales y la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, todos con vigencia en el Estado de México. No hacen diferencias para su aplicación, en los casos en que el menor infractor se encuentre emancipado o tenga una relación de concubinato. Simple y sencillamente su esfera de competencia es la edad del menor, es decir, persona mayor de once y menor de dieciocho años, son sujetos de la autoridad de menores. Luego entonces se debe atender únicamente la edad del menor infractor, no importando su condición o estado civil, puesto que las conductas antisociales se encuentran tipificadas en el Derecho Penal.

Es triste y demasiado preocupante, la situación de que la mayoría de los menores que cometen conductas antisociales, devienen de padres divorciados, abandonados o irresponsables. La familia queda totalmente desintegrada y la célula básica de la sociedad que es la familia, no tiene las bases para serlo, pues la sociedad se encuentra constituida y sustentada en la familia o grupo de familias.

Ante la desintegración de la familia y por consecuencia de la sociedad; es como la delincuencia continua en aumento, por lo que



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

es necesario implementar medidas vigentes, prontas y eficaces, para la procuración de justicia y una de ellas es la establecida en el presente trabajo.

### III.7.2.- CITARLO POR CONDUCTO DE SUS TUTORES.

Gramaticalmente por tutor debemos entender, “persona encargada de la tutela y por tutela autoridad conferida por la ley para cuidar de la persona y bienes de un menor o protección y representación de una persona incapaz, según la ley, de gobernarse a sí misma.”<sup>41</sup>

La tutela “es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos”.<sup>42</sup>

De la figura de la tutela, el Código Civil para el Estado de México, preceptúa en sus artículos 4.229, 4.253, 4.254, 4.255, 4.294 fracción V, los cuales literalmente dicen:

<sup>41</sup> NUEVO DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO Ediciones Grijalbo S.A. Barcelona, España tomo 5 Pag. 1863.

<sup>42</sup> BAQUERIO ROJAS, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. (Colección textos jurídicos universitarios), editorial Harla México 1990 Pag. 241.

**“ARTÍCULO 4.229. EL OBJETO DE LA TUTELA ES LA GUARDA DE LA PERSONA Y DE SUS BIENES, RESPECTO DE LOS QUE NO ESTANDO SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL O SOLAMENTE LA SEGUNDA, PARA EJERCITAR SUS DERECHOS Y CUMPLIR SUS OBLIGACIONES POR SÍ MISMOS. LA TUTELA PUEDE TAMBIÉN TENER POR OBJETO LA REPRESENTACIÓN INTERINA DEL INCAPAZ EN LOS CASOS ESPECIALES QUE SEÑALE LA LEY.**

**EN LA TUTELA SE CUIDARÁ PREFERENTEMENTE DE LA PERSONA DE LOS INCAPACITADOS.”**

**“ARTÍCULO 4.253. HA LUGAR A TUTELA LEGÍTIMA CUANDO POR CUALQUIER CAUSA NO HAYA QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, NI TUTOR TESTAMENTARIO.”**

**“ARTÍCULO 4.254. LA TUTELA LEGÍTIMA CORRESPONDE:**

- I. A LOS HERMANOS, PREFIRIÉNDOSE A LOS QUE LO SEAN POR AMBAS LÍNEAS.**
- II. POR FALTA O INCAPACIDAD DE LOS HERMANOS, A LOS DEMÁS COLATERALES**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DENTRO DEL CUARTO GRADO INCLUSIVE.”**

**“ARTÍCULO 4.255. SI HUBIERE VARIOS PARIENTES DEL MISMO GRADO, EL JUEZ ELEGIRÁ EL MÁS APTO; PERO SI EL MENOR HUBIERE CUMPLIDO DOCE AÑOS, ÉL HARÁ LA ELECCIÓN.”**

**“ARTÍCULO 4.294. EL TUTOR ESTA OBLIGADO A:**

**...V. REPRESENTAR AL INCAPACITADO EN JUICIO Y FUERA DE ÉL, EN TODOS LOS ACTOS CIVILES, EXCEPTO PARA CONTRAER MATRIMONIO, PARA RECONOCER HIJOS, PARA FORMULAR TESTAMENTO Y DE OTROS Estrictamente Personales...”.**

**“El tutor, es el órgano básico de la institución; es la persona que tiene a su cargo el cuidado y representación del menor y de sus bienes.”<sup>43</sup>**

**En la práctica los tutores no se hacen cargo de los menores bajo su custodia, dedicándose a aceptar el cargo para que su pupilo no se quede detenido y una vez que se logra la libertad, abandonan al menor infractor, así como a la Institución de la Preceptoria**

---

<sup>43</sup> BAQUERIO ROJAS, Edgard y Buenrostro Baez, Rosalía Ob Cit Pag. 241

Juvenil o Consejo de Menores. Siendo conveniente imponer a los tutores de los menores infractores que incumplan con las obligaciones que le son asignadas; medidas disciplinarias y medios de apremio. Para que la autoridad de menores sea más coercitiva en el cumplimiento de autos, decretos y resoluciones.

### III.7.3.- CITARLO POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR.

Defensor, "es la persona que en un juicio se encarga de la defensa".<sup>44</sup>

Manzini considera defensor, "al que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular."<sup>45</sup>

Citar al menor infractor por conducto de su defensor, es muy difícil en la práctica, puesto que al inicio del procedimiento no cuenta con defensor y posteriormente el defensor particular del menor, se desliga aduciendo que su cliente le revoca el cargo y en

<sup>44</sup> NUEVO DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO Ediciones Grijalbo S.A. Barcelona, España tomo 5. Pág. 1863

<sup>45</sup> Citado por COLIN SANCHEZ Guillermo *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* 13ª Edición Editorial Porrúa México 1992. Pág. 199

el caso de los defensores de oficio, dada la excesiva carga de trabajo que llevan, aunado a que la mayoría de ellos, adscritos a las Preceptorías Juveniles, son personas que tienen que recorrer varias distancias al lugar de trabajo, no conocen a la gente del lugar y por ende no se obligan a la presentación de un menor infractor.

### III.8.- CRÍTICA AL NUMERAL.

La sociedad reclama, y con justa razón, mayor eficiencia, oportunidad y calificación de las instituciones públicas y de quienes las integran para detener, procesar y adaptar a los menores infractores; de ahí, que sea preciso revisar y actualizar las disposiciones en materia de menores, no sólo para atender aquella exigencia que en nuestros días es clamor de urgente e impostergable respuesta sino también síntoma evidente de que el Estado debe fortalecer sus organismos, leyes y mecanismos para hacer frente a la delincuencia de menores e impunidad que hoy socavan las bases de la sociedad.

La presente ley que rige en materia de menores, adolece de diversas deficiencias como ya quedo anotado en capítulo precedente y es lo referente a no contar con mecanismos legales

que permitan realmente por un lado y desde el punto de vista jurídico y garantista impartir una verdadera justicia en materia de menores y esto es consecuencia entre otras cosas del carácter sumario del procedimiento que no permite llegar en muchos casos al verdadero esclarecimiento de los hechos ya que los términos fatales que contiene para resolver en definitiva la situación jurídica de los menores obligan al órgano resolutor a emitir el cierre de la instrucción en el término previsto y sin posibilidades de ampliarlo cuando de momento no haya sido posible el diligenciar alguna prueba de carácter esencial. “Y por otra parte el no contar tanto el Comisionado en la etapa de investigación o el Consejero Unitario, con medios coercitivos para proceder a la presentación del menor y en casos que así se requieran gran cantidad de asuntos quedan suspendidos y archivados.”<sup>46</sup>

El Comisionado como lo especificamos en el capítulo que antecede, es la figura del acusador con facultades para promover la incoación del procedimiento, solicitar el pago de la reparación del daño a favor del agraviado, rendir las pruebas de la existencia de las conductas antisociales y solicitar las medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia, a las que en su caso, se hayan hecho acreedores los menores infractores.

---

<sup>46</sup> GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. *El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores*. Editorial Porrúa, México 2000. Pág. 47

Así, “en el caso concreto del artículo 78 de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la orden de presentación a que se refiere, en caso de solicitarse por el Consejero del conocimiento, no puede ser cumplida coercitivamente por los elementos de la Policía Judicial, ya que como está reglamentada resulta contraria a las normas Constitucionales y en el caso concreto que refiere que dichas ordenes deben solicitarse al Ministerio Público, para que éste a su vez lo solicite a la autoridad judicial, lo que a todas luces resulta improcedente al no encontrarse la autoridad judicial facultada para conocer de asuntos de menores resultando incompetente en tales casos; por lo que ante tales circunstancias lo que se hace en la práctica, es que se solicita al Ministerio Público y concretamente a la Fiscalía de Menores e Incapaces, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, independientemente de que se trate de un asunto del fuero común o federal, y la Dirección los turna directamente a la Policía Judicial, quienes con conocimiento de que tal mandato no constituye un mandamiento judicial, no llevan a cabo la ejecución de la orden de presentación y únicamente su función se limita en todo caso a realizar la exhortación a los menores probables infractores de que se presenten ante la autoridad

requirente, sin llevarlo a cabo por medios coercitivos; es decir aprendiendo al sujeto y ser presentado ante la autoridad requirente.”<sup>47</sup>

De esta forma tales deficiencias de la ley, traen como consecuencia que las autoridades encargadas de impartir justicia, no cumplan en algunos casos con la función encomendada, al no contar con facultades legales para proceder a la detención de los menores sujetos a investigación o en la etapa procesal, con todas las consecuencias sociales que esto implica de que se encuentren en libertad menores infractores que revisten una gran peligrosidad social al figurar como probables infractores de conductas graves como lo pueden ser homicidios, violaciones, etcétera.

Comparte nuestro sentir el autor Garduño Garmendia Jorge, cuando expresa, que “la ley que rige en materia de menores actualmente en vigencia contiene muchas disposiciones de carácter procesal que se contraponen a la dogmática jurídica y a nuestra Constitución Política y que con su emisión y puesta en vigor se ha pretendido crear un derecho autónomo y sin respetar los principios básicos de la ciencia del derecho y motivados por el animo tuteralista tratando de compaginar el aspecto garantista con el

---

<sup>47</sup> GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. Ob. Cit. Pp. 48 y 49.



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

tuteralista sin lograrlo dando la apariencia de que dicha ley se encuentra embozada, ya que pareciera, que se procede en contra del menor infractor desde el punto de vista jurídico y garantista y a su vez no se procede desde el punto de vista tutelar, características que reviste dicha ley y a su vez a las autoridades encargadas del procedimiento y principalmente la trilogía consejero, Comisionado y defensor, al primero se le pretende asimilar a la autoridad judicial sin serlo, al comisionado se le pretende equiparar al Agente del Ministerio Público y por lo que hace al defensor y en lo referente al de oficio, por pertenecer al mismo consejo de menores, su función se encuentra limitada, por lo que nos encontramos ante la aplicación de una ley, sin identidad propia y careciendo de conocimiento Constitucional.<sup>48</sup>

En conclusión, cuando el menor carece de padres y tutores, es decir, de padre y madre, abuelos maternos y abuelos paternos, quienes son las personas que ejercen la patria potestad sobre él, como lo señala el artículo 4.204 del Código Civil vigente en el Estado de México, debe ser citado por medio del notificador a efecto de que comparezca a la autoridad de menores y en caso de omitir comparecer, girar la orden de presentación en su contra. Para que la conducta ilícita que se le imputa sea resuelta y los derechos

---

<sup>48</sup> IBIDEM. Pp. 51 y 52.

de la víctima u ofendido se hagan valer. Puesto que “la víctima enteramente inocente víctima o víctima ideal. Es la que se le suele denominar víctima anónima que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal, por la que se ve damnificada, es totalmente ajena a la actividad criminal.”<sup>49</sup>

TESIS CON  
FALLA DE CARGEN

---

<sup>49</sup> SANCHEZ GALINDO, Antonio. Las Víctimas en la Justicia de Menores en México y Latinoamérica. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 2000. Pág. 32.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **IV.1.- TEXTO ADICIONADO.**

Para nosotros, es importante que al actual texto del artículo 69 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores para el Estado de México, se adicione lo siguiente, para quedar como sigue:

**Artículo 69.** Para la presentación del menor que haya cometido alguna infracción o falta, se le haya revocado el externamiento o se sustraiga a la acción de los Consejos de Menores o de las Preceptorias Juveniles, se le citara por conducto de sus padres o tutores, o de su defensor; a falta de padres o tutores, se le citara personalmente por medio del notificador, a efecto de que se presente.

Teniendo como naturaleza jurídica y sustento legal de la adición mencionada al artículo 69; los razonamientos expuestos en los apartados que ha continuación se detallan.

#### **IV.2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA REFORMA.**

El proceso para presentar a un menor es bastante largo, ya que si bien es cierto, el procedimiento que se le sigue es sumario, también es cierto que el momento en el cual se presenta al mismo, varía de una semana, meses o años, dado que todos los menores y en algunos casos sus padres o tutores, no tienen el sentido de la responsabilidad, o en caso contrario se presentarían inmediatamente a que fueran requeridos para ello, lamentablemente no lo es así; por ello es necesario que se le haga saber de manera fehaciente el requerimiento que se le hace para su comparecencia por medio de un funcionario capacitado para ello, el cual es el notificador y si en dado caso, una vez que esta debidamente citado por el notificador, el menor o sus señores padres o tutores no se presentan, girar la orden de presentación en contra del menor, y que la autoridad judicial ordene a quien corresponda su búsqueda y presentación.

De igual forma, "Suele retardarse demasiado la resolución de cada caso o darse una solución equivocada que echa a perder la vida de un muchacho. Esto es debido a que los gobiernos que designan al consejero tutelar o al juez de menores y a sus colaboradores, a menudo cometen el error de no exigir su preparación ética, intelectual y humana, dando así lugar a errores o corruptelas derivados de la falta de sensibilidad de los empleados y

funcionarios, como acontece en los consejeros y jueces autoritarios o egoistas, que sólo desean hacer sentir su poder”.<sup>50</sup>

Asimismo, el menor al ser denunciado por un delito y a juicio del órgano investigador, éste remite las actuaciones a la autoridad de menores correspondiente, aquel cae dentro de la hipótesis de ser sujeto de procedimiento, quedando sin efecto el hecho de que es inimputable, ya que el mismo menor al haberse colocado en el supuesto de probable responsable de una conducta antisocial, debe ser sujeto de la ley y aplicarla tanto en su beneficio como en su perjuicio.

“Debemos actuar ante el menor, sus necesidades y sus metas, siempre poniéndolo en el lugar de un hijo amado y haciendo de él lo que haría un buen padre de familia: Alimentarlo y vestirlo adecuadamente, ubicarlo en un lugar que él pueda llamar suyo y ponerlo, cuando sea necesario, en manos de especialistas: Médicos, profesores, psicólogos y trabajadores sociales, cuyas instrucciones u orientaciones se cumplirán a beneficio del menor, con el tratamiento consiguiente”.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. XIV.

<sup>51</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor. Ob. Cit. Pág. XV.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Con la inclusión del notificador, tanto en los Consejos de Menores como en las Preceptorías Juveniles, se obtendría mayor capacidad de prevenir las conductas antisociales de los menores, en virtud de que un notificador en el Consejo de Menores agiliza los tramites tanto de procedimiento por infracciones, así como los de recurso de revisión que se interponen ante él, por las resoluciones técnico jurídicas y definitivas dictadas por las Preceptorías Juveniles.

“En todo caso debemos recordar que si los jueces para menores fueron creados, se hizo con el objeto de salvar a éstos de las durezas del juicio penal para adultos, y de las cárceles. Ahora estamos conscientes de que el asunto de los menores infractores no pertenece ya al Derecho Penal, ni siquiera persigue la imposición de castigos, sino la clara y franca protección que se les brinda con sentido trascendente para salvarlos de su futura conducta antisocial. La base para ello es la normalización de la vida del menor como niño o como adolescente”.<sup>52</sup>

Por su parte en las Preceptorías Juveniles, entre las funciones de tratamiento del menor infractor, están también las actividades de prevención social de las conductas antisociales de los menores.

---

<sup>52</sup> IBIDEM. Pág. XXII.

Nosotros consideramos, que el Estado tiene obligación de intervenir en defensa de la sociedad cuando cualquier individuo la ataca cometiendo actos ilegales, cuyas víctimas pueden ser personas físicas o morales dañadas en sí, en sus cosas o en sus derechos. Pero la defensa social no puede significar venganza social; ya se ha dicho por otros autores que defender a la sociedad no significa forzosamente perseguir y castigar al infractor o al delincuente. Tras de asegurarse que no volverá a delinquir, sea mediante la privación de la libertad, o mediante otras medidas cuya amplitud puede ser extraordinaria, el individuo debe ser objeto de cuidadosa atención y de labores por desarrollar para disminuir sus conflictos o para aumentar su salud física y mental, además de las adecuadas para mejorar su vida familiar y social.

A mayor argumento, en materia de menores debe aplicarse tanto prevención general como especial; la primera consiste en el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales (prevención de conductas antisociales), y por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido las disposiciones penales, para impedir su reiteración (medidas de tratamiento.)



Todo lo anterior, propiciara en el menor su rehabilitación para vivir en sociedad, y, al hacerlo así, “de hecho se le protege y se le ayuda en lo personal y en lo social. Si un individuo deja de delinquir porque se hayan disminuido sus conflictos o porque se haya mejorado su existencia, ello significa la mejor defensa que de la sociedad se pueda hacer. Resulta incomparablemente superior la anterior conducta, a la tradicional de encarcelar a un sujeto y dejarlo en libertad años más tarde, cuando está más pervertido, más inadaptado a la vida social y más en conflicto contra todos. En la primera forma el Estado cumple cuando menos, con su deber de defender a la sociedad; en la última, tradicional, no cumple tal deber y si sobrecarga la economía pública siempre en perjuicio futuro de la sociedad: el mal actual lo evita, pero no puede evitar el mal mayor que en lo futuro se presentara”.<sup>53</sup>

El personal que participa en una Preceptoria Juvenil o Consejo de Menores debe estar suficientemente preparado para atender los casos que se le presenten, aunado a que dicho personal este completo y que cada cual cumpla con las funciones que les encarga la ley.

---

<sup>53</sup> IBIDEM. Pp. 64 y 65.

Lamentablemente, el personal asignado para atender este grave problema, está sólo en parte preparado y que las medidas que la ley ordena, a menudo quedan sin cumplir, como pasa en la mayor parte de los países de Latinoamérica, por falta de elementos. Existe una incomprensión generalizada del asunto, o el olvido de las finalidades perseguidas, como se demuestra en el hecho de que un gobierno dedique fácilmente cantidades ilimitadas de dinero para cosas sin gran trascendencia y, para los menores infractores no ceda siquiera lo necesario.

La función de los jueces, consejeros o preceptores de menores, se resume en el deseo social de prevenir y evitar su delincuencia o la reiteración de ella; en la necesidad de evitar los abusos de los delincuentes adultos contra los menores, en los centros de detención y reclusión; de evitar que los menores se perviertan, pues pervertidos y con la problemática propia de la adolescencia, son de esperarse muy graves y peligrosas consecuencia; de proteger efectivamente a los menores, contra los errores involuntarios, las corruptelas, las malas intenciones y los abusos de sus propios padres, familiares y amigos, así como de sus explotadores y aun de funcionarios o empleados públicos impreparados; en la necesidad de modificar la conducta desviada de los menores, y de los adultos desorientados que habían venido

influyendo en ellos, dentro del hogar, y de separar al menor respecto de sus amigos pervertidos o desorientados; y en la intención firme de evitar errores debidos a un procedimiento equivocado. “Como puede verse fácilmente, la trascendencia de los puntos anteriores, tanto en lo social, como en lo familiar y en lo individual, es muy grande y, para cuidar que se cumplan las finalidades perseguidas se hace indispensable poner la atención tanto en los organismos encargados de enjuiciar la conducta y la vida misma del menor, como en los demás cuerpos encargados del cumplimiento de las disposiciones, de su interpretación y de su ejecución”.<sup>54</sup>

“Desde que nacieron los tribunales o juzgados para menores, ellos debieron existir en cada ciudad, en cada municipio y en cada provincia pero, desgraciadamente ello no ha sido posible, y además de no encontrarse personas especializadas previamente en tales funciones”.<sup>55</sup>

El anterior razonamiento viene a colación, porque entrando en materia de menores en el Estado de México, precisamente en el artículo 27 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de menores en el Estado, menciona que en cada municipio debe existir

---

<sup>54</sup> IBIDEM. Pp. 89 y 90

<sup>55</sup> IBIDEM. Pp. 141 y 142.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

una Preceptoria Juvenil, debidamente integrada, por ello es como estaríamos hablando de aproximadamente ciento veintidós en todo el Estado de México. Cuando en realidad solamente existen treinta Instituciones de ese tipo; las cuales en su mayoría, no están debidamente integradas con el personal que señala la ley, no cuentan con inmueble propio, siendo reiterado la inseguridad laboral que adolece el personal que labora en las Preceptorias Juveniles, ya que un gran número del personal cuenta con un salario parcial por parte de los ayuntamientos, que de manera regional conforma una institución para la atención de los menores, y solo un pequeño grupo de selectos y afortunados servidores públicos; su salario es cubierto por el Estado, es decir, cuenta con una plaza estatal; siendo que al ser una dependencia estatal, su personal debe depender administrativamente del Estado de México.

Al respecto el maestro Héctor Solís Quiroga, dice: "Los menores cualquiera que sea su conducta, deben ser protegidos tutelados, aun en el caso de que hayan cometido hechos tipificados en las leyes penales, o simples infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, o meros actos contra sí mismos, su familia o la sociedad (como huir de su hogar, intoxicarse con alcohol o con drogas, desertar de la escuela), ya que estos últimos hechos no son delitos y su autor no puede ser llamado delincuente, aunque

intervengan los consejeros tutelares, sustitutos en México de los jueces de menores.”<sup>56</sup>

El notificador es importante y de suma trascendencia en el procedimiento minoril, pues existen casos de que a los menores de edad, se les detiene aún en los casos en que no es flagrante el hecho y sin que la orden de detención sea motivada o fundada.

Del mismo modo, en ocasiones “a los menores, no se requiere que este comprobado el delito, ni siquiera la atribuibilidad, y en muchos casos se procede por manifestaciones de personas, de que un menor ha cometido un hecho que de ninguna manera se puede considerar como delito o falta grave, y así también en muchos casos se procede a detener a los menores por simples sospechas”.<sup>57</sup>

Por lo incipiente del sistema de los Tribunales de Menores, amplias diferencias han sido toleradas (de hecho incluso se ha insistido en que existan estas diferencias), entre los derechos del procedimiento concedidos a adultos y los que se deben conceder a los menores; prácticamente en todas las jurisdicciones hay derechos garantizados a los adultos que no son dados a los menores, además, sumaremos al problema específico en cuestión que en el primer

---

<sup>56</sup> IBIDEM, Pag. XIII.

<sup>57</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis Criminalidad de Menores, 4ª Edición Editorial Porrúa Mexico 1987 Pag. 376

caso por ejemplo, “se ha sostenido que un menor no tiene derecho a libertad bajo fianza, a ser procesado ante el Gran Jurado, aun juicio publico por jurados locales. Ha sido una práctica frecuente que los principios que gobiernan el arresto y el interrogatorio de adultos por la policia, no son observados en el caso de menores”.<sup>58</sup>

Debe entenderse que no es nuestra intención asimilar el procedimiento de menores al de los adultos; por el contrario, mucho ganaría el proceso de adultos adoptando algunas de las normas de menores, pero si el procurar que exista un mínimo de derechos procesales, y que alguna figura, el notificador de manera preponderante, “(como la fianza, la comprobación plena del cuerpo del delito, la exclusión de intervención en casos civiles, el diverso trato en delitos culposos, etc.), se acepten dentro del procedimiento para menores”.<sup>59</sup>

Es decir, que el primer derecho a reconocer a los menores, es el del principio de legalidad, así de simple, pues no puede haber crimen sin ley. La legalidad se logra con otorgar a un servidor público una investidura y facultades propias de su encargo.

---

<sup>58</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Ob. Cit. Pág. 377.

<sup>59</sup> IBIDEM. Pág. 377.

Es de todos los estudiosos del derecho y aun los que no lo son, que cuando un mayor de edad comete un hecho delictuoso, es sometido a juicio, en el que respetándole sus garantías individuales y siendo encontrado responsable se le aplica una pena, lo mismo debe ocurrir con los menores de edad.

El maestro Luis Rodríguez Manzanera, cita a la Profesora Emma Sánchez Ramírez, cuando dice: “Nuestros sistemas de Protección a la infancia necesitan de una revisión, un reforzamiento económico y una preparación especializada”.<sup>60</sup>

Luis Rodríguez Manzanera, menciona que Héctor Solís Quiroga propuso en su momento una reforma integral (y nosotros estamos totalmente de acuerdo), “en cuanto que la protección legal es dispersa y anticuada, las instituciones de reclusión son descoordinadas y carentes del personal especializado, los Tribunales distan mucho de cumplir con su función, los Centros de Observación no están suficientemente equipados y tienen deficiencia de personal especializado, las casas de tratamiento son insuficientes, sólo hay establecimiento para algunos tipos de necesidad y para algunos tipos de menores, los presupuestos son

---

<sup>60</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Ob. Cit. Pág. 392.

bajos y el personal no está preparado además, la labor no tiene alcance nacional ni esta coordinada”<sup>61</sup>.

Es necesario que el derecho de menores no permanezca estático, rígido; sino que debe mutar en beneficio del menor infractor y de las personas que son víctimas, en un momento dado, de un menor infractor, otorgando con ello eficiencia en la procuración de justicia, para que esta sea pronta, completa e imparcial.

Debemos de comprender que, el menor esta esperando que volvamos los ojos hacia él, no para darle asistencia solamente, sino para darle atención especial, una legislación que propicie su calidad específica de menor, con instituciones especiales como lo marca nuestro artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “y un personal especializado, sensible, comprometido, un Juez, Consejero o Preceptor; que se esfuercen por entender la problemática del niño y del adolescente, una sociedad que prevenga de cometer conductas antisociales y actos que lo dañen a él mismo, un sistema que lo proteja y le satisfaga sus derechos mínimos”<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> IBIDEM. Pág. 393.

<sup>62</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Consejo de Menores, cultura cívica, número 30 noviembre-diciembre de 2001. Edición Consejo de Menores. Secretaría de Seguridad Pública. Pág. 4.



Para cumplir con los argumentos señalados, en materia de menores infractores y tratamiento, “se debe unificar nacionalmente el principio de legalidad minoril; incrementar el presupuesto para superar las diferencias que actualmente existen”.<sup>63</sup>

Dentro de la función principal que debe desempeñar el notificador es citar al menor, por conducto de sus señores padres o tutores en su caso, para que comparezcan al llamamiento que les realiza la autoridad de menores, entendiendo por citación; el mandamiento o despacho con que emplaza a alguna persona para que comparezca ante un Juez, ya sea de menores o de adultos.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice que la citación, “es el llamado que hace una autoridad a una persona determinada, para que acuda a un lugar y hora señalados para la practica de alguna diligencia”.<sup>64</sup>

Al realizar la actualización de las normas legales, “es una prueba de que la evolución de la justicia de menores en México continúa y una señal inequívoca de que el proceso en pos de un

---

<sup>63</sup> SANCHEZ GALINDO, Antonio. Consejo de Menores, cultura cívica, número 30 noviembre-diciembre de 2001. Edición Consejo de Menores, Secretaría de Seguridad Pública. Pág. 4.

<sup>64</sup> COLIN SANCHEZ Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 13ª Edición. Editorial Porrúa. México 1992 Pp 173 y 174

mayor respeto a los derechos humanos seguirá adelante. Mas no nos conformemos con ello y sigamos trabajando por que así sea".<sup>65</sup>

De manera comparativa a la legislación de menores en el Estado de México; se establece "en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que cuando el menor no hubiere sido presentado el Agente del Ministerio Público, remitirá todas las actuaciones practicadas al comisionado en turno, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que tenga conocimiento de las Infracciones atribuidas a los menores, turnarán las actuaciones al consejero unitario para que éste resuelva lo que conforme a derecho proceda. Corresponde al Consejero Unitario, radicar los asuntos, abrir los expedientes y recabar y practicar sin demora, todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Cuando el menor no haya sido presentado, solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación".<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> SANCHEZ OBREGON, Laura Menores Infractores y Derecho Penal. 1º Edición. Editorial Porrúa México 1995

Pag. 128

<sup>66</sup> SANCHEZ OBREGON, Laura Ob Cit Pág. 92

Al respecto, el maestro Guillermo Colín Sánchez, menciona que, “cuando se tiene conocimiento de que el menor ha cometido una infracción penal o contravenido alguna otra disposición de orden gubernativo, ya sea la policía o quienes ejercen la patria potestad (comúnmente esto ha sido siempre así), lo presentan ante la oficina del Ministerio Público que corresponda, en donde se levanta un acta sobre los hechos, para enseguida determinar que se remita a las autoridades competentes (antes tribunal para menores) y en la actualidad Consejo de Menores”.<sup>67</sup>

La ciencia y la técnica son indispensables para una administración de justicia penal equitativa y expedita y esto no sólo por lo que concierne a los menores, sino para todos aquellos que rebasen los dieciocho años.

Exponemos, que Los fines específicos del procedimiento, en general, son el conocimiento de la verdad histórica y el de la personalidad del delincuente.

#### IV.3. SUSTENTO LEGAL DE LA REFORMA.

---

<sup>67</sup> COLIN SANCHEZ Guillermo Ob. Cit. Pag. 695

Para abordar el siguiente tema, es menester recordar que el sustento legal primordial, se encuentra en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, el cual a la letra dice y menciona:

**“ARTICULO 17. NINGUNA PERSONA PODRÁ HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO.**

**TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.**

**LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERÁN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES.**

## NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL.”

Volviendo al siempre inspirado maestro Héctor Solís Quiroga, dice: “que los menores no tienen interés en lo que diga una ley, que desconocen casi siempre. Por ello, es natural que las normas o preceptos que son exteriores al hogar, les sean ajenos y, en consecuencia, que no tengan ninguna influencia en su vida diaria, ni en su conducta habitual, sino hasta quedar enterados de que a alguna persona, cercana al círculo de sus amigos, le han sido aplicadas. Solo el raro hogar que está adaptado suficientemente a la vida social general, podrá transmitir al menor esas normas funcionalmente”.<sup>68</sup>

En consecuencia, “en la medida que el conocimiento de la ley es sólo funcional y a través de autoridades, cuando toda autoridad es combatida en plena adolescencia, se rechaza no sólo la posibilidad de conocerla o sólo consultarla, sino toda actitud positiva frente a ella, de lo que se deduce que la ley tiene escasa influencia, por sí misma, en la conducta juvenil, en tanto que las autoridades y la actitud autoritaria tienen una influencia francamente negativa en ella”.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> SOLÍS QUIROGA Héctor Ob Cit Pag 63

<sup>69</sup> IBIDEM. Pág. 64.

El citado autor, también nos habla del principio de celeridad, mencionando que “este es esencial en los procedimientos de instituciones juveniles. Se fundamenta en que, un menor sano y bien alimentado, cualquiera que sea su edad, tiene una gran capacidad para estar activo y, por lo contrario, muy pocas ocupaciones habituales, de no ser el juego, que debe serle un estímulo constante para la adquisición de experiencias muy variables. Según su edad, puede interesárseles en diversas cosas, que aprende con rapidez. Por estas razones, por su edad, el procedimiento judicial, que dura muchos meses o años, resulta inadecuado para resolver situaciones infantiles”.<sup>70</sup>

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, o como comúnmente se les llama Reglas de Beijing, se establece en el número 7, lo siguiente:

## **7. DERECHO DE LOS MENORES:**

7.1.- En todas las etapas del proceso, se respetarán garantías procesales básicas, tales como la presunción de inocencia, **EL DERECHO A SER NOTIFICADO DE LAS ACUSACIONES**, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la

---

<sup>70</sup> **BIDEM**, Pag. 99

presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, y el derecho de apelación ante una autoridad superior”.<sup>71</sup>

El espíritu que debe campea en la ley, es dar a los menores plena responsabilidad, abandonando paternalismos infructuosos y buscando tanto la adaptación social como la protección de su dignidad, con irrestricto respeto a los derechos humanos. En esta forma el menor deja de ser objeto de derecho para convertirse en sujeto de derecho.

Es muy importante hacer notar que si lo que “se persigue es la protección de los menores, de la familia, de la sociedad y del Estado, conjuntamente, hay que adaptarse a las necesidades normales de los jóvenes y para ello proceder aceleradamente, ya que, de hecho, se presenta la fácil desesperación de ellos ante la excesiva duración del procedimiento, lo que redundará en una franca mala conducta dentro del Centro de Observación, o en el hogar, con perjuicio de su salud mental”.<sup>72</sup>

Posteriormente, diversos adelantos científicos influyeron notablemente en los cauces del Derecho Penal para buscar la

---

<sup>71</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Cuadernos del Boletín No. 24. Enero-febrero 2001, Edición Consejo de Menores. Secretaría de Seguridad Pública. Pág. 16

<sup>72</sup> SOLÍS QUIROGA. Héctor. Ob. Cit. Pág. 136.

regeneración o readaptación del delincuente; pero, por no haberse seguido un método científico en la realización de tal idea, se continuó fracasando, hasta que comenzaron a existir los tribunales para menores, hoy Consejos de Menores en México, específicamente en el Estado de México de manera regional las Preceptorías Juveniles, las cuales quedaron ampliamente explicadas en fundamento, funciones, conformación y procedimiento seguido al menor con conducta antisocial, en el capítulo segundo del presente trabajo. Como instituciones fundamentalmente protectoras del menor y preventivas de la delincuencia, que han luchado, con múltiples éxitos, marcando un nuevo camino de estudio profundo de cada caso, a la cabeza del Derecho Defensista y de los nuevos procedimientos preventivos de lucha contra la criminalidad. Pero a pesar de ello, aun falta mucho camino por recorrer, esperando que con lo expuesto en el presente trabajo sirva de valuarte y conciencia en las personas que dirigen el destino del Estado de México.

Es de afirmarse, que los menores son inimputables, pero cuando cometen una conducta antisocial el Estado se encarga de su adaptación y tutela, sujetándolos a un procedimiento especial, de hay la necesidad de tratar a los menores como tales, como sujetos de derecho, pero sin perder de vista que siempre serán objeto de



una protección especial por el Estado.

Debemos de reconocer que, el Derecho es una conquista que el ser humano ha obtenido luchando para que se le reconozcan sus garantías; pero existen personas cuyos esfuerzos serían estériles a causa de sus limitaciones, si no se vieran auxiliados por el Estado. En dichos casos se encuentran, entre otros, los menores de edad.

Todo Estado moderno debe brindar una debida atención al menor infractor, ajustando y mejorando los órganos encargados de la procuración y administración de justicia en esa materia. Debemos de considerar al menor infractor como ser humano, en época de crecimiento, en periodo de formación y educación.

Debe de haber una participación directa de los órganos de autoridad para administrar justicia especializada en menores infractores quienes deberá atenderlos, no solamente para aplicación de medidas de tratamiento, orientación o protección, sino que para la presentación de los mismos, sea pronta y eficaz.

Pocas leyes locales en México que tratan sobre menores infractores tienen aspectos trascendentales, no tan sólo en lo que se

refiere a las garantías procesales elementales de todo menor de edad que se ve involucrado en la comisión de conductas antisociales, sino también el establecimiento de otras figuras jurídicas, mismas que complementadas con la figura del notificador, harían del sistema de tratamiento de menores del Estado de México un sistema más humano, justo y equitativo, procurando el respeto y protección de los derechos de los menores; así como de las víctimas del delito, al otorgar celeridad y prontitud a los expedientes instruidos en cada caso.

La aplicación de la Ley de prevención Social y Tratamiento de Menores tiene enormes retos por delante y uno de los cuales es la aplicabilidad de las ordenes de presentación, ya que en la realidad la autoridad jurisdiccional a la cual se le solicita que sea el conducto por el cual ordene la búsqueda y presentación de un menor de edad que haya cometido alguna infracción o falta, se le haya revocado el externamiento o se sustraiga a la acción de los Consejos de Menores o de las Preceptorías Juveniles. Nunca ordena la presentación del menor, teniendo el denominador común: Que por no haber sido citado el menor por conducto de sus señores padres o tutores, tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, se niega la orden de presentación solicitada.

Sirve de fundamento a los razonamientos esgrimidos en líneas precedentes, lo manifestado por diferentes autores en la materia:

“El Estado de México por ser la entidad federativa más poblada del país, presenta grandes contrastes y enfrenta una problemática sin precedente. Por una parte, derivada de su situación geográfica de conurbación con la capital del país, donde se encuentran los municipios más poblados de la República, exigentes de atención en todo lo concerniente a la urbanización, paz social y seguridad jurídica; por otra parte, de municipios alejados de las grandes urbes, desprovistos de servicios y por lo tanto sin el desarrollo necesario”.<sup>73</sup>

Asimismo, “trabajar en materia de justicia de menores implica convertirse en vigilante de la legalidad, del respeto de las garantías, pero Siempre en función de la especial atención que requiere el menor por su propia calidad, así como de la víctima y de la sociedad en general”.<sup>74</sup>

Continúa la autora en cita, que “un sistema de justicia no debe ser estático, rígido, perenne, ha de ser, esencialmente dinámico, que

<sup>73</sup> ALCANTARA DE LARA CASTILLO, Evangelina. La Evaluación como Proceso para la Determinación de las Necesidades Educativas de los Menores con Conducta Antisocial. Primera edición. Editorial Imagen Editores. Toluca, México 2000. Pág. 147.

<sup>74</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Justicia en Menores Infractores. Prologo Sergio Lopez Tirado. 3ª Edición. Ediciones Delta. Pág. XXVIII

se nutra en la propia cinética del fenómeno social del que se ocupa; que este atento a los avances que naturalmente permean el pensamiento jurídico; que recoja la experiencia positiva de cualquier signo; que sea consecuente con los conocimientos científicos que se ocupa de la biología y la psicología del individuo, en este caso los niños y los adolescentes”.<sup>75</sup>

Hablar de justicia de menores conlleva aceptar un derecho especial de menores, en el cual deben hacerse todos los esfuerzos para que se comprenda como una materia autónoma.

La justicia de menores toma así sus propias dimensiones, ya que sin dejar de pertenecer a un todo tiene su propia ley y ámbito de competencia, que ante la inminente necesidad de brindarle atención especial, requiere de programas específicos en materia de prevención, procuración, administración y tratamiento, haciendo énfasis en la reinserción social de menores infractores.

Por siempre y para siempre, “la justicia de menores es justamente prevenir la delincuencia”.

---

<sup>75</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Ob. Cit. Pág. XXVIII

La importancia y trascendencia de los intereses que se ventilan en la jurisdicción de menores y de familia, exigen la acción de órganos dinámicos, de actuación rápida, respecto de los cuales las normas procesales comunes y actuales resultan insuficientes.

“Generalmente en el campo del derecho, es dable observar que la especialización de una determinada rama del mismo, trae aparejada la necesidad de órganos jurisdiccionales especializados y de normas procesales también especiales. Así ha sucedido con el Derecho Administrativo y con el Derecho del Trabajo y algo análogo viene sucediendo con el Derecho de Menores y el Derecho de Familia”.<sup>76</sup>

El tiempo es importante “por cuanto al niño es un sujeto vulnerable e incapaz, cuyas demandas seguramente habrán de estar vinculadas a necesidades insatisfechas que impiden el desarrollo pleno de sus potencialidades. No reconocer este tiempo en términos jurisdiccionales y procesales, implica postergar al niño en el reconocimiento de aquellos derechos que le son conculcados. Intervenir con lentitud, implica tratar al niño con liviandad, negándole la oportunidad y el derecho a la protección integral”.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> SAJON, Rafael Derecho de Menores (Abeledo-Perrot) Ediciones Delma Buenos Aires, Argentina Pág. 385  
<sup>77</sup> SAJON, Rafael. Ob. Cit. Pág. 396.

En materia de menores, existe la certeza de que el tiempo mata al niño y el modo anula su esperanza de adaptación.

Remontándonos un poco, al Derecho internacional del menor infractor, encontramos que el Código Penal Argentino, hace tres divisiones en cuanto a las personas que pueden ejercer la patria potestad o custodia sobre un menor de edad y los cuales son los padres, tutores o guardadores.

Por su parte el artículo 441 del Código Penal de Córdoba en Argentina dice: "La detención de un menor sólo procederá, siempre que pueda ser sometido a proceso, cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices".<sup>78</sup>

Para concluir el presente capítulo, es dable señalar que la inmediatez en el procedimiento de menores, debe darse de forma urgente para así garantizar una adecuada defensa de los derechos de las víctimas u ofendidos por alguna conducta antisocial y respetar las garantías mínimas a todo menor infractor, procurando una mejor calidad en la administración de justicia y sobre todo prevenir la delincuencia. Puesto que si al menor infractor, no se le cita, juzga y

---

<sup>78</sup> RUBIANES J Carlos Derecho Procesal Penal. El Procedimiento Penal III Ediciones De palma Buenos Aires, Argentina 1985 Pag. 435

determina su situación jurídica, dentro de un determinado lapso de tiempo; puede llegar a cometer una nueva conducta antisocial, ya que por la primera de ellas, no se le sujeto a un procedimiento, le va a ser más factible cometer la segunda conducta antisocial, en virtud de no haber experimentado en forma personalísima el castigo, por llamarle así, o adaptación. Perdiendo de vista el principio de ejemplificar la medida de orientación, para que el infractor no vuelva a delinquir o de advertirle las consecuencias de sus actos y en un futuro evitar la formación de un delincuente en potencia.

## **CAPÍTULO V**

### **PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**



## **V.1.- ARTÍCULO 8º PÁRRAFO TERCERO.**

En los capítulos anteriores, expusimos los argumentos históricos, lógicos, y jurídicos para que en una Preceptoría Juvenil o Consejo de Menores, se integre como un elemento más, un notificador, para ello se propuso adicionar al artículo 69 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores para el Estado de México, la facultad del notificador en las funciones que llevan a cabo dichas dependencias, para hacer comparecer a un menor ante ellos. Más sin embargo resulta de vital importancia; la adición, reforma y derogación de los artículos 8º en su párrafo tercero, 12, 19 en una fracción IV, 21, fracción X, adición del artículo 21 BIS y 24 en una fracción IV de la ley antes mencionada, otorgando con ello, personalidad jurídica a dicho servidor público y legitimación para la realización de sus funciones y encomiendas.

Iniciaremos con analizar el artículo 8º en su párrafo tercero de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en vigor, el cual establece actualmente lo siguiente:

**Artículo 8.** La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la prevención social, el procedimiento para menores y el tratamiento rehabilitatorio integral.

La prevención social estará a cargo de las preceptorías juveniles y de los albergues temporales juveniles.

El procedimiento para menores estará a cargo del Colegio Dictaminador, los consejos de menores y las preceptorías juveniles, cuyos secretarios de acuerdos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

El tratamiento rehabilitatorio integral estará, a cargo de las escuelas de rehabilitación para menores.

Del presente numeral nos interesa el párrafo tercero, ya que proponemos que quede en la siguiente redacción:

**“Artículo 8.** La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la prevención social, el procedimiento para menores y el tratamiento rehabilitatorio integral.

La prevención social estará a cargo de las preceptorías juveniles y de los albergues temporales juveniles.

El procedimiento para menores estará a cargo del Colegio Dictaminador, los consejos de menores y las preceptorías juveniles, cuyos secretarios de acuerdos y notificadores tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

El tratamiento rehabilitatorio integral estará, a cargo de las escuelas de rehabilitación para menores”.

La precedente redacción, parte de que el notificador al ser un servidor público que tiene funciones importantes, entre las cuales destacan, dar a conocer a gobernados, el día y hora que están obligados a presentarse o declarar ante la institución de menores correspondiente o que son probables responsables de una conducta antisocial, entre otras. Lo que más acontece en la práctica es que dichas personas se niegan a firmar, no reciben documento alguno y en el peor de los casos, omiten cumplir el mandamiento de autoridad. Por lo que la Preceptoría Juvenil o Consejo de Menores, necesitan tener a un servidor público con la capacidad y facultades bastantes para hacer cumplir la ley y que lo apreciado, observado y

redactado por ese servidor publico, sea la verdad legal; con la cual no haya lugar a que las personas citadas evadan la orden de presentación en contra del menor infractor.

“En la actualidad la problemática infanto-juvenil, rebasa las acciones de los organismos encargados de presentar alternativas sociales con la intención de vencerlos, las principales razones viene siendo de indole poblacional, económico, social, de emigración, infraestructura, falta de oportunidades laborales, educativas, de esparcimiento y de verdaderas raíces familiares y con ello se derivan en conductas que transgreden las normas establecidas por una sociedad ávida de buena convivencia “. <sup>79</sup>

Es necesaria la actualización de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el estado de México, para lograr su profesionalización y mejoramiento de aplicación, ello se reflejara en una adecuada y eficaz atención de los menores infractores y de las víctimas.

V.2. ARTÍCULO 12 IN FINE.

TESI CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>79</sup> Programa de rehabilitación de Menores 2002, Toluca, México, Enero del 2002, Gobierno del Estado de México Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Seguridad Publica Dirección General de Prevencion y Readaptación Social Subdirección de Prevencion Social Sin pagina

El artículo 12 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, dice actualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12.** El Director General de Prevención y Readaptación Social, los presidentes de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles, los directores de las escuelas de rehabilitación para menores y de los albergues temporales juveniles serán nombrados o removidos por el Secretario General de Gobierno, y deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenados por delito intencional con pena privativa de la libertad, y gozar de buena reputación;
- III. Los presidentes de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles y los comisionados deberán ser licenciados en derecho. Los integrantes de los consejos de menores deberán poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente ley;
- IV. Tener veinticinco años cumplidos al día de la designación; y

- V. Comprobar por lo menos dos años de experiencia profesional en las disciplinas psicológica, sociológica, pedagógica, de humanidades, familiar o penal, según corresponda al ejercicio de su profesión.

Los vocales de los consejos de menores y los comisionados deberán satisfacer los requisitos enumerados en las fracciones anteriores”.

El artículo señalado, establece los requisitos exigidos para que las personas que deseen laborar en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y sus diferentes dependencias, deban cubrir. Por ello es como se considera necesario incluir en la parte final de dicho artículo a los notificadores.

Con la presente reforma, se propone quede incluido al notificador como un servidor publico de una preceptoria juvenil o consejo de menores, para ello se necesita que reúna los requisitos que se exigen para el desempeño de sus funciones, por ello, el precepto en merito debe decir lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12.** El Director General de Prevención y Readaptación Social, los presidentes de los consejos de menores y de las preceptorias juveniles, los directores de las escuelas de

rehabilitación para menores y de los albergues temporales juveniles serán nombrados o removidos por el Secretario General de Gobierno, y deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenados por delito intencional con pena privativa de la libertad, y gozar de buena reputación;
- III. Los presidentes de los consejos de menores y de las preceptorias juveniles y los comisionados deberán ser licenciados en derecho. Los integrantes de los consejos de menores deberán poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente ley;
- IV. Tener veinticinco años cumplidos al día de la designación; y
- V. Comprobar por lo menos dos años de experiencia profesional en las disciplinas psicológica, sociológica, pedagógica, de humanidades, familiar o penal, según corresponda al ejercicio de su profesión.

Los vocales de los consejos de menores, *los notificadores* y los comisionados deberán satisfacer los requisitos enumerados en las fracciones anteriores”.

Por igualdad laboral, los notificadores deben satisfacer los mismos requisitos que los demás servidores públicos, aunado a la preparación, experiencia y ejercicio profesional que debe satisfacer el notificador, cumpliendo y poniendo a disposición sus conocimientos en beneficio de los menores infractores, así como de las víctimas.

### V.3. ARTÍCULO 19.

El numeral 19 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores para el Estado de México, menciona los miembros que integran una Preceptoría Juvenil o Consejo de Menores, los cuales son: Para la institución en primer termino citada; un presidente, un secretario de acuerdos, cuatro vocales, consistentes en un médico, un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo. Por su parte el consejo de menores se integra con un presidente, los secretarios de acuerdos necesarios, siete vocales, mismos que son; un médico, un psicólogo, un trabajador social, un pedagogo, un criminólogo, un sociólogo y un terapeuta ocupacional. Mismo que de manera literal dice:

**“ARTÍCULO 19.** Los consejos de menores y las preceptorias juveniles se integraran de la siguiente forma:



- I. Un presidente;
- II. Un secretario de acuerdos, que será designado por el presidente; y
- III. Cuatro vocales, que serán un médico, un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo. Los consejos de menores se integrarán además con un criminólogo, un sociólogo y un terapeuta ocupacional”.

Para dar legalidad al servidor publico denominado notificador, resulta indispensable integrarlo a los miembros del consejo de menores o preceptorias juveniles. Siendo que él articulo en comento textualmente debe decir:

**“ARTÍCULO 19.** Los consejos de menores y las preceptorias juveniles se integraran de la siguiente forma:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario de acuerdos, que será designado por el presidente;
- III. Un notificador; y**
- IV. Cuatro vocales, que serán un médico, un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo. Los consejos de menores se integrarán además con un criminólogo, un sociólogo y un terapeuta ocupacional”.

#### **V.4. ARTÍCULO 21 FRACCIÓN X.**

El numeral 21 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores vigente en el Estado de México, en forma general otorga las atribuciones al secretario de acuerdos de una Preceptoria Juvenil o Consejo de Menores, siendo el soporte jurídico en el cual descansa todo el procedimiento sumario que se le instruye al menor infractor. Artículo que establece actualmente lo siguiente:

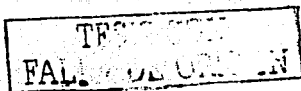
**“ARTÍCULO 21.** Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:

- I. Acordar con el presidente los asuntos de su competencia;
- II. Llevar el control de los libros de gobierno;
- III. Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite;
- IV. Requerir de las autoridades las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;
- V. Integrar los expedientes;
- VI. Obtener la documentación que necesite el área técnica correspondiente para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas;

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- VII. Tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes en los casos de incompetencia;
- VIII. Presentar los proyectos de resolución;
- IX. Firmar las resoluciones;
- X. Notificar los acuerdos y resoluciones;
- XI. Expedir y certificar las copias de las actuaciones;
- XII. Engrosar, controlar y archivar las resoluciones;
- XIII. Auxiliar al presidente en el despacho de los asuntos que le correspondan; y
- XIV. Las demás que determinen otros ordenamientos legales”.

Del presente numeral, se reforma la fracción X, que dice: “notificar los acuerdos y resoluciones”. Incluyéndola a las funciones específicas del notificador, ya que como su nombre lo indica, éste es la persona encargada de hacer saber a las partes los acuerdos o resoluciones emitidas por los Consejos de Menores o Preceptorías Juveniles, para con ello, evitar duplicidad de funciones. Por su parte el Manual de procedimientos de las Preceptorías Juveniles de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dice: “como un instrumento administrativo para agilizar sus tareas y eficientar sus actividades, delimitar las competencias y responsabilidades, evitar duplicidades funcionales y detectar las omisiones en las tareas encomendadas, distribuir las



cargas de trabajo y definir los procesos administrativos en correspondencia con los programas que se ejecutan”.<sup>80</sup>

Sobre la base de lo anterior expuesto, la fracción X, del artículo 21 de la ley antes señalada, quedaría textualmente como sigue:

**“ARTÍCULO 21.** Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:

- I. Acordar con el presidente los asuntos de su competencia;
- II. Llevar el control de los libros de gobierno;
- III. Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite;
- IV. Requerir de las autoridades las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;
- V. Integrar los expedientes;
- VI. Obtener la documentación que necesite el área técnica correspondiente para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas;

<sup>80</sup> Manual de Procedimientos de las Precozonas Juveniles de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Toluca, México. Diciembre del 2000. Gobierno del Estado de México. Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Seguridad Pública. Secretaría de Administración. Dirección General de Organización y Documentación. Pág. 2

- VII. Tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes en los casos de incompetencia;
- VIII. Presentar los proyectos de resolución;
- IX. Firmar las resoluciones;
- X. ***Notificar los acuerdos y resoluciones en audiencias y diligencias dentro de la Institución;***
- XI. Expedir y certificar las copias de las actuaciones;
- XII. Engrosar, controlar y archivar las resoluciones;
- XIII. Auxiliar al presidente en el despacho de los asuntos que le correspondan; y
- XIV. Las demás que determinen otros ordenamientos legales”.

#### V.5. ADICIÓN DEL ARTÍCULO 21 BIS.

Como quedo asentado en los incisos que anteceden, para que el funcionario denominado notificador se integre a un Consejo de Menores o a una Preceptoria Juvenil, es necesario dotarlo de fé pública, requisitos de ingreso para que sea un miembro más, así como para que no confundan sus funciones con el secretario de acuerdos, faltando especificar las atribuciones del mismo. Por lo que consideramos necesario crear o adicionar un numeral más a la Ley de prevención Social y Tratamiento de Menores para el Estado

de México, aparte de sus 105 artículos que la conforman, el cual sería el 21 BIS, mismo que la letra establecerá:

***“ARTÍCULO 21 BIS. Son atribuciones de los notificadores:***

- I. Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en esta ley;*
- II. Diligenciar los citatorios, exhortos y requisitorias;*
- III. Diligenciar los traslados de los internos por mayoría de edad o para el desahogo de diligencias ante los juzgados respectivos;*
- IV. Publicar los acuerdos y resoluciones en los estrados, cedula, correo certificado con acuse de recibo, edictos, telégrafos y por los medios de comunicación efectivos;*
- V. Suplir en sus faltas temporales al secretario de acuerdos, previa determinación del presidente;*
- VI. Auxiliar al secretario de acuerdos en las funciones que le correspondan; y*
- VII. Las demás que determinen otros ordenamientos legales aplicables.*

La adición anterior, tiene sustento en que pese a muchos avances de los últimos tiempos en materia de menores, como lo

vimos en capítulos anteriores, está más lejos de contar con la infraestructura, recursos humanos, medios técnicos e institutos necesarios para una adecuada y eficiente prestación del servicio público.

Comparte nuestro pensamiento, el maestro Raúl Horacio Viñas, cuando dice: “La justicia de menores, concebida como órgano autónomo y especializado de la administración de justicia del Estado, es aún hoy una realidad embrionaria del presente siglo, que todavía requiere ser repensada, quizás reestructurada, pero que de todos modos exige un decidido apoyo y fortalecimiento por parte de los poderes políticos del Estado.”<sup>81</sup>

Resulta inobjetable, que para que la justicia de menores siga avanzando, el Estado debe de participar eficaz y activamente; destinando recursos para atender en primer termino la prevención de la delincuencia en los jóvenes y en segundo término su posterior rehabilitación, ya que esta constatado que la mayor parte de ellos, empiezan a disgregarse, desorientarse o incurriendo en conductas antisociales, así como poniendo en riesgo su salud, de la edad de once años en adelante, por lo que si nos remitimos a la esfera de competencia de la ley de Prevención Social y Tratamiento de

---

<sup>81</sup> VIÑAS Raul Horacio Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores Editorial Ediar Buenos Aires, Argentina 1983 Pag 337

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Menores para el Estado de México, específicamente en el artículo 4º, mismo que a la letra reza: “ARTÍCULO 4. Se consideran menores de edad, para los efectos de esta ley, las personas que tengan de 11 y menos de 18 años. Los menores de once años serán remitidos a las instituciones de asistencia social...”. Nos damos cuenta que la edad de jurisdicción de una Preceptoria Juvenil o Consejo de Menores, respecto del menor infractor, es mayor de once años y menor de dieciocho años, por ello debemos poner especial énfasis en esa edad, para que los menores transiten en su vida, inculcándole los valores morales, éticos y humanos; para que en su vida adulta llegue a ser responsable y con patrones de conducta aceptables, integrándose debidamente a su núcleo social, familiar e individual.

Comparte nuestro criterio el maestro Raúl Horacio Viñas, cuando dice: “La jurisdicción, la justicia de menores, no puede ser indiferente a la buena política del estado moderno. Juntamente con los medios genéricos de prevención de la delincuencia, el adecuado y eficaz tratamiento que se dé a los ilícitos perpetrados por menores, evitará que: ora por excesivo rigor, ora por excesiva inoperancia o lenidad, indirectamente se contribuya al desarrollo de delincuentes adultos”.<sup>82</sup>

<sup>82</sup> VIÑAS, Raúl Horacio. Ob. Cit. Pág. 339.



Continúa ilustrándonos el citado autor cuando menciona: “Ambas funciones jurisdiccionales: La tutelar y la penal, suponen distinta formación y especialización (aunque existan fines y orientaciones comunes), abarcan un cúmulo de tareas imposibles de atender adecuadamente por un solo magistrado (salvo que delegue atribuciones), de materias jurídicas y de situaciones fácticas disímiles. Tal independencia no puede supeditarse a cortapisas presupuestarias ( pues de no ser viable el cambio institucional en un ejercicio financiero-presupuestario, puede ser objeto de un plan de 2 a 5 años), pues será dinero muy bien invertido, si se traduce en la eficacia mayor de las instituciones dedicadas a menores y, con ello, una mayor prevención general respecto de la delincuencia de adultos y la previsible disminución futura de clientela de los juzgados penales, en especial de los reincidentes precoces que, quizás por inadecuados tratamientos no han podido ser reencauzados mientras eran menores. Todo hace a una sensata política legislativa criminal”.<sup>83</sup>

Los principales retos de la administración pública del Estado de México, Son implantar un nuevo modelo de gestión pública, que sea reconocido por su efectividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan a la población, elevando la eficiencia de los

---

<sup>83</sup> IBIDEM. Pág. 341.

procesos, reduciendo los tiempos de respuesta, para vincular a la sociedad con administración de justicia de menores de forma más sencilla, directa y transparente. Consecuentemente esto implica reestructurar orgánica y funcionalmente a los Consejos de Menores o Preceptorias Juvenil adoptando métodos más efectivos y eficaces que correspondan a lo legislado en las leyes, específicamente en la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México, en la atención a las demandas sociales en materia de menores infractores.

Al atribuir al notificador, funciones específicas en una Preceptoría Juvenil o Consejo de Menores, es con la finalidad de otorgar celeridad al procedimiento y que los derechos de la víctima u ofendido por algún delito no se vean conculcados, por lo que el notable autor, menciona que: “los defectos más atacados era la lentitud de la justicia de menores; “víctimas del desarreglo de la maquina judicial, ellos (los menores) no pueden comprender ser juzgados dos o tres años después del hecho, sobre todo cuando los signos temporales, desde ya inciertos, son contradichos por los azares permanentes de las prácticas policiales, de la política de los juzgados y de la sobrecarga de la justicia”.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> IBIDEM. Pag. 339.

De lo anterior, es como venimos esbozando en este trabajo, se incluya la figura del notificador como un miembro más, en beneficio de las funciones y atribuciones de una Preceptoria Juvenil o Consejo de Menores.

#### V.6. ARTÍCULO 24 FRACCIÓN IV.

De forma insoslayable, debemos tener en cuenta que al crear la figura del notificador e incluirlo como un miembro activo en una Preceptoria Juvenil o Consejo de Menores, el mismo debe gozar de los beneficios que como servidor público le otorga la ley, para ello el artículo 24 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, nos otorga la pauta por las cuales los demás servidores públicos de una Preceptoria Juvenil o Consejo de Menores, son suplidos en sus ausencias temporales, mismo que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 24.** Los integrantes de los consejos de menores y de las preceptorias juveniles serán suplidos en sus ausencias temporales que no excederán de un mes, en la siguiente forma:

- I. Los presidentes por el vocal de mayor preparación académica. Si hubiera varios en esa situación, por quien señale el propio presidente;
- II. Los secretarios de acuerdos por quien designen los presidentes; y
- III. Los vocales por los coordinadores de las áreas técnicas correspondientes.

Quedando en consecuencia, dicho numeral bajo la forma siguiente:

**“ARTÍCULO 24.** Los integrantes de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles serán suplidos en sus ausencias temporales que no excederán de un mes, en la siguiente forma:

- I. Los presidentes por el vocal de mayor preparación académica. Si hubiera varios en esa situación, por quien señale el propio presidente;
- II. Los secretarios de acuerdos por quien designen los presidentes;
- III. Los notificadores por los secretarios de acuerdos; y**
- IV. Los vocales por los coordinadores de las áreas técnicas correspondientes”

Con la reforma y adición del anterior artículo se protegen por un lado los derechos laborales del notificador, puesto que tienen derecho a gozar de vacaciones o en casos fortuitos por una incapacidad. Por otro lado a la Preceptoria Juvenil o Consejo de Menores, asignan un servidor público que cubra y realice las atribuciones de notificador como se hace con los demás servidores públicos y con ello otorgar la justicia en materia de menores infractores de la que se encuentra investido el Estado.

Como conclusión final, en el presente trabajo recepcional hablo de nosotros, es decir, en plural, puesto que el sustentante es el redactor; pero inspirado por mi esposa e hijos que gracias a su apoyo moral, espiritual y amor compartido, sirvieron como aliciente para llevar adelante el mismo y con éste nacer a la vida jurídica de la abogacía.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, puesta en vigor a partir de 1995, contiene significativos avances, con relación a la anterior Ley de Rehabilitación de Menores. Mas sin embargo su aplicabilidad a suscitado diversas criticas y objeciones que ameritan su revisión y actualización. Tal es el caso de las órdenes de presentación, emitidas por un Consejo de Menores y Preceptoría Juvenil, procurando el eficaz cumplimiento de dichas ordenes, a través de lo planteado en el presente trabajo.

**SEGUNDA.** Es necesario que el Estado impulse y de seguimiento a los programas de prevención que se llevan a cabo en las Preceptorías Juveniles del Estado de México, con el fin de evitar que los niños y adolescentes se conviertan en delincuentes mayores.

**TERCERA.** Estimamos que seria más aconsejable procurar familia, trabajo, educación, alimentación, etcétera; a los niños y adolescentes para que no sean víctimas de una sociedad que deja mucho que desear.

**CUARTA.** A pesar de la trascendencia del problema por tratarse del sector joven de la humanidad, los Gobiernos no le han dado toda la importancia debida, ni en el renglón preventivo, procedimental y tratamiento rehabilitatorio.

**QUINTA.** Es necesario que el personal designado para atender a los menores infractores, tanto en materia preventiva, procedimental y reahabilitatoria, este en el más alto nivel posible de capacitación y especialización.

**SEXTA.** El gobierno dedica fácilmente cantidades ilimitadas de dinero para cosas sin gran trascendencia y para los menores no ceden siquiera lo necesario, ya que no toma en cuenta que la juventud es el futuro de México, por ello, para en el futuro no obtener frutos amargos, es necesario impulsar y cultivar a la juventud de hoy.

**SÉPTIMA.** Asegurar en todo momento la reparación del daño, con procedimientos expeditos, justos, baratos y asequibles, con amplia información y la necesaria representación letrada, como lo dictan los instrumentos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas.

**OCTAVA.** Es una tarea ardua, difícil, pero ineludible de crear la estructura jurídica e institucional que sustente debidamente la atención a menores infractores; así como a las víctimas de la conducta antisocial, mismas que el Estado tiene obligación de proteger y velar para que sus derechos no sean conculcados.

**NOVENA.** Las Instituciones de menores en el Estado de México, como son Consejo de Menores y Preceptoría Juvenil, no se encuentran realmente integradas con todo su personal, para brindar un servicio completo y eficaz.

**DECIMA.** Existe necesidad de acreditar a los menores infractores, garantías de enjuiciamiento que preserven la seguridad jurídica y la justicia, para ello es necesario integrar la figura del notificador en las Instituciones de Menores en el Estado de México.

**DECIMA PRIMERA.** La persona que se integre a los Consejos de Menores o Preceptorías Juveniles en el Estado de México, debe ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de la libertad, gozar de buena reputación, ser Licenciado en Derecho, tener 25 años cumplidos al día de la designación y comprobar por lo menos dos años de experiencia profesional en la disciplina penal.



**DECIMA SEGUNDA.** Al crear un servidor público en las Instituciones de Menores en el Estado de México, se necesitará investirlo de las siguientes atribuciones para el eficaz desempeño de su cargo:

- I. Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en esta ley;
- II. Diligenciar los citatorios, exhortos y requisitorias;
- III. Diligenciar los traslados de los internos por mayoría de edad o para el desahogo de diligencias ante los juzgados respectivos;
- IV. Publicar los acuerdos y resoluciones en los estrados, cedula, correo certificado con acuse de recibo, edictos, telégrafos y por los medios de comunicación efectivos;
- V. Suplir en sus faltas temporales al secretario de acuerdos, previa determinación del presidente;
- VI. Auxiliar al secretario de acuerdos en las funciones que le correspondan; y
- VII. Las demás que determinen otros ordenamientos legales aplicables.

**DECIMA TERCERA.** EL notificador deberá ser el encargado de hacer saber, entre otras cosas, a los menores acusados de una conducta antisocial y a sus señores padres o tutores de la

imputación de un delito contemplado en la ley penal, para con ello dar celeridad a las órdenes de presentación emitidas por las Preceptorías Juveniles o Consejos de Menores.

**DECIMA CUARTA.** Nosotros sabemos que las sugerencias aquí propuestas pueden parecer demasiado inalcanzables, pero no por ello hay que dejar de plantearlas, aportando con ello nuestro granito de arena. Sin embargo lo primero sigue siendo la necesidad de conocer cabalmente "esta realidad"; aceptar su existencia generalizada y entender las características que ésta usualmente asume en nuestro contexto, creando conciencia en todas las personas encargadas de la administración de justicia de menores, para llevar adelante el objetivo propuesto en el presente trabajo, en beneficio del México que todos queremos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# BIBLIOGRAFÍA

## DOCTRINA

ALCANTARA DE LARA CASTILLO, Evangelina. La Evaluación como Proceso para la Determinación de las Necesidades Educativas de los Menores con Conducta Antisocial. Primera edición. Editorial Imagen Editores. Toluca, México 2000. Pág. 263.

BAQUERIO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones. (Colección textos jurídicos universitarios). Editorial Harla. México 1990. Pág. 493.

BERNARDINO DE SAHAGUN, Francisco. Historia General de las Cosas de la Nueva España. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México 1993.

BLASCO FERNÁNDEZ DE MOREDA, Francisco. El Menor Ante el Derecho Penal de Ayer. En revista Veracruzana, Jalapa, Veracruz 1994.

CLAVIJERO, F. Javier. Historia Antigua de México. Prologo Mariano Cuevas. 7º Edición. Editorial. Porrúa. México 1990. Pág. 621.

COLIN SÁNCHEZ. Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 13º edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 724.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. Manual de Criminología. 3ª. Edición. Editorial Espasa Calpe. Madrid España 1993.

**GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.** Legislación en Materia de Menores Infractores. Corriente Tutelar y Garantista. 1ª Edición. Noviembre 1997. Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores, Ciudad de Puebla, Consejo de Menores. Gobierno del Estado de Puebla.

**GARDUÑO GARMENDIA, Jorge.** El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 175.

**GARRIDO Luis Y CISNEROS José Ángel.** Ley Penal Mexicana. Ediciones Botas, México 1985.

**GLASS, John B.** Catalogo de la Colección de Códices.

**GONZÁLEZ ZORRILLA, Carlos.** Minoría de Edad Penal. Imputabilidad y Responsabilidad. (En documentación jurídica). Volumen 1. No. 37-40. Madrid, España. Enero-diciembre de 1993.

**MALO CAMACHO, Gustavo Luis.** Criminalidad de Menores. 4ª Edición. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1990.

**MARGADANT, S. Guillermo Floris.** Introducción al Estudio del Derecho Mexicano, 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1992.

**MARIN HERNÁNDEZ, Genia.** Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores del Distrito Federal. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991.

**NUEVO DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO.** Ediciones Grijalbo S.A. Barcelona, España 1986. Tomos 2, 3 y 5.

**RAGGI Y AGEO, Armando M.:** Criminalidad Juvenil y Defensa Social Editora Cultura. S.A. Habana 1937. Tomo I.

**RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis.** Criminalidad de Menores. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1987. Pág. 472.

**RUBIANES J. Carlos.** Derecho Procesal Penal. El Procedimiento Penal III. Ediciones De palma. Buenos Aires, Argentina 1985.

**SAJON, Rafael.** Derecho de Menores. (Abeledo-Perrot). Ediciones Delma. Buenos Aires, Argentina

**SÁNCHEZ GALINDO, Antonio.** Las Víctimas en la Justicia de Menores en México y Latinoamérica. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 2000.

**SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura.** Menores Infractores y Derecho Penal. 1º edición. Editorial Porrúa. México 1995.

**SOLIS QUIROGA, Héctor.** Justicia de Menores. Editorial Porrúa. México 1993.

**VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth.** Justicia en Menores Infractores. Prologo Sergio López Tirado. 3º edición. Ediciones Delma.

**VIÑAS, Raúl Horacio.** Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina 1983. Pág. 946.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Código Civil para el Estado de México.
- Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.
- Código Penal vigente en el Estado de México.
- Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México.
- Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México.

## ECONOGRAFÍA

- Cuadernos del Boletín. No. 24 enero-febrero 2001. Edición Consejo de Menores. Secretaría de Seguridad Pública.
- Manual de Procedimientos de las Preceptorias Juveniles de la Dirección General de Prevención Y Readaptación Social. Toluca, México. Diciembre del 2000. Gobierno del Estado de México. Secretaría General de Gobierno. Subsecretaría de Seguridad Pública. Secretaría de Administración. Dirección General de Organización y Documentación.

- Programa de Rehabilitación de Menores 2002. Toluca, México. Enero del 2002. Gobierno del Estado de México. Secretaría General de Gobierno. Subsecretaría de Seguridad Pública. Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Subdirección de Prevención Social.

- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Consejo de Menores, Cultura Cívica. Número 30. Noviembre-diciembre 2001. Edición Consejo de Menores. Secretaría de Seguridad Pública.